EL LADO Humano

Revista No. 94 Enero - Marzo 2016 Nuevo León, México Publicación Trimestral www.cedhnl.org.mx



EL LADO **ACADÉMICO**

GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS **María Daniela Rivero** // DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES: ALGUNAS PAUTAS EMANADAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS **Agustín Enrique Martin y María Florencia Reggiardo**

EL LADO DE LA **PROTECCIÓN**

Recomendaciones
Diálogo y Conciliación

EL LADO DE LA **PREVENCIÓN**

Eventos promocionales de los Derechos Humanos

ÍNDICE

Editorial
3 por Sofía Velasco Becerra.

LADO **Académico**
4 GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.
por María Daniela Rivero

16 DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES ALGUNAS PAUTAS EMANADAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.
por Agustín Enrique Martin y María Florencia Reggiardo

LADO **de la Protección**
25 Recomendaciones
27 Diálogo y Conciliación

LADO **de la Prevención**
28 Eventos promocionales de Derechos Humanos

LADO **Cultural**
49 Fotografía participante del Concurso de Fotografía 2015

CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS NUEVO LEÓN

Presidenta
Sofía Velasco Becerra

Consejeros

Enrique Hernán Santos Arce
Jaime Garza González
Mercedes Jaime de Fernández
Olivia Chung Vázquez
Oswaldo Wendlandt Hurtado

CONSEJO EDITORIAL

Directora General
Sofía Velasco Becerra

Comité Editorial
Pablo Rojas Durán
Elizabeth Ramírez Rodríguez

Diseño
Blanca Daniela Gómez Guerra

PORTADA

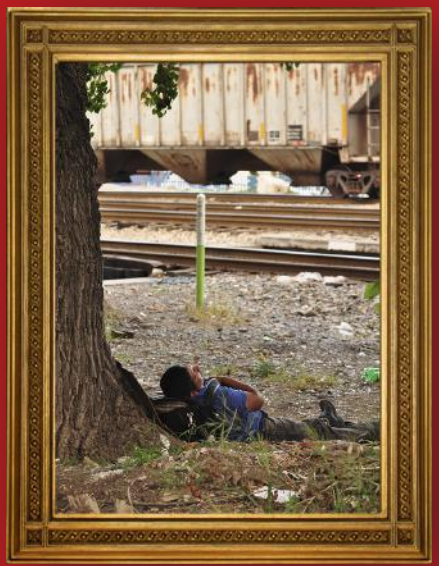


Grafico basado en la fotografía titulada "Ser migrante no me resta valor como ser humano", participante del concurso de Fotografía 2015

Título: "Ser migrante no me resta valor como ser humano"
Autora: Samantha Galylea González Rodríguez
Técnica: Fotografía

EL LADO HUMANO, AÑO 8, No. 94, enero-marzo 2016, es una publicación trimestral con un tiraje de 1000 ejemplares, editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Av. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Pte. Edificio Manchester, Col. Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Tel. 83458968, www.cedhnl.org.mx, investigacion@cedhnl.org.mx. Editor responsable: Pablo Rojas Durán. Reservas de Derecho al Uso Exclusivo No. 04- 2012-081017330200-102, ISSN 2007-5642, Licitud de Título y Contenido (en trámite). Impresa por Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, calle Morelos 16, en la colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal 06040.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de la publicación sin previa autorización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

EDITORIAL



El 13 de abril del presente tomé protesta como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por lo que a través de este instrumento oficial de difusión, aprovecho para reiterarle el compromiso institucional de buscar la protección efectiva de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y el de trabajar arduamente por un organismo activo y eficiente, a efecto de dejar inscrita la perspectiva de derechos humanos en la ciudadanía y sobre todo en las autoridades públicas.

La edición número 94 de la Revista "El Lado Humano" corresponde al período enero-marzo de 2016, y enseguida le presento una síntesis de su contenido.

En la Sección Lado Académico, María Daniela Rivero, abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos expone, en su artículo "Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", una sistematización de las decisiones más importantes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los estándares jurídicos para la protección de las personas en razón de género, que no se limita exclusivamente a la protección de los derechos de las mujeres, sino se extiende a los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex.

Otra valiosa aportación nos la brindan Agustín Enrique Martín y María Florencia Reggiardo, abogado y abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo "Derechos de las personas migrantes: algunas pautas emanadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"; en el que abordan las consecuencias de la obligación de no discriminación en lo relacionado con la migración y la nacionalidad, así como las condiciones a seguir en la posible restricción a derechos con base en la irregularidad migratoria.

El Lado de la Protección reporta una síntesis de las 4 recomendaciones emitidas en el primer trimestre del año, así como la referencia a la conclusión de 3 expedientes de queja por la vía de la conciliación, y 19 expedientes de solicitud de gestión por el diálogo y la conciliación.

En el apartado Lado de la Prevención se muestra una reseña de algunos destacados acontecimientos en los que participó este organismo público de derechos humanos, entre los que se encuentran el Seminario: Avances y Retos en la Aplicación de los Derechos Indígenas en Nuevo León, a 4 años de la Reforma Constitucional; el Foro: Derechos Humanos de las Mujeres e Igualdad de Género; la 1° Semana de Empresas y Derechos Humanos; el 2° Congreso de Responsabilidad Social: el Uso Responsable de las Tecnologías de Información, y la 1° Semana de Difusión y Divulgación de Derechos Humanos. Asimismo, se detallan relevantes acciones de formación en materia de derechos humanos dirigidas al servicio público, así como actividades de promoción dirigidas a la niñez, a la comunidad universitaria y a la sociedad en general.

Las fotografías "Ser migrante no me resta valor como ser humano", de Samantha Galylea González Rodríguez, y "Dignidad en el acceso", de Alejandro Sandoval Orozco, engalanan la portada y la sección Lado Cultural de nuestra revista, respectivamente. Éstas forman parte del Cuarto Concurso de Fotografía 2015: "Por los Derechos Humanos. Hacia una cultura de paz y respecto a la dignidad humana".

Gracias a quienes han colaborado con este organismo para la realización de las acciones que se informan, esperando que su contenido pueda ser divulgado y multiplicado para la protección y promoción de los derechos humanos.

Sofía Velasco Becerra

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León





Género
EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

María Daniela Rivero*

La discriminación por razón de género es la consecuencia del conjunto de roles socialmente construidos, la imposición de lo que se considera como apropiado para hombres y mujeres, que están basados en la desigual distribución del poder, en la exclusión y discriminación.

La protección especial que brinda el derecho internacional de los derechos humanos a las personas que son discriminadas por razón de género, no se limita exclusivamente a la protección de los derechos de la mujer, sino se extiende a la protección a los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI). Por esta razón, este artículo intenta sistematizar[1] las decisiones más importantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) sobre los estándares jurídicos para la protección de las personas en razón de género.

En primer lugar, es necesaria la definición de ciertos términos para encontrar un lenguaje común que guie el desarrollo de este artículo. El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha establecido que el término "sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.[2] Por su parte, la orientación sexual[3] se define como "la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas"[4].

Este artículo analiza la jurisprudencia relevante de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en relación a la protección especial a las personas en razón de género. En primer lugar se establecen los estándares en relación a la discriminación por razón de género; especificando algunas categorías, como lo son (i) la discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos reproductivos, (ii) la afectación especial por la situación de vulnerabilidad, y (iii) la protección a la comunidad LGBTI. En segundo lugar, se hace referencia a un tipo de discriminación por ser la más desarrollada por el SIDH, la violencia contra la mujer; donde se señala (i) el vínculo estrecho entre la violencia contra las mujeres y la discriminación y (ii) la violencia sexual. En tercer lugar, se indicarán las obligaciones de los Estados; y finalmente, se realizará un breve comentario sobre los desafíos que enfrenta el SIDH en materia de género.

DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO

La Corte y la Comisión han analizado la obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho de las personas a la igualdad y a vivir libre de toda forma de discriminación, basándose en los principios consagrados en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Desde la *Opinión Consultiva OC- 4/84*[5] la Corte destacó el principio de igualdad, afirmando que: "[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, […] conduzca a tratar [a un individuo] con privilegio; o que, […] de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos […]"[6].La jurisprudencia de la Corte ha indicado el principio fundamental de igualdad y no discriminación es del dominio del *ius cogens*[7].

La Corte se pronunció sobre el sexo como factor prohibido de discriminación al evaluar la propuesta de modificación de la Constitución de Costa Rica[8], estableciendo que "[n]o hab[ría], […] discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas"[9]. Por su parte, la Comisión en el caso de *María Eugenia Morales de Sierra*[10] determinó que, las disposiciones del Código Civil de Guatemala vinculadas a las relaciones domésticas[11] lejos de asegurar la "igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades" institucionalizaban desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges[12].

Por primera vez en el caso del *Penal Miguel Castro Castro*[13], la Corte hizo suya la definición de la CEDAW, estableciendo que se considera discriminación contra la mujer:

> *[T]oda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*[14].

Igualmente, afirmó que esta discriminación "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer (i) porque es mujer o (ii) que la afecta en forma desproporcionada". Así señaló que "[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"[15].

En relación a los grupos LGBTI en el caso *Homero Flor Freire*[16], la Comisión afirmó que "las circunstancias en las cuales una persona puede ser 'percibida' con una orientación sexual distinta a la heterosexual, no implica necesariamente que esta persona se identifique con dicha orientación. Sin embargo, ello no excluye que dicha persona pueda verse expuesta a la discriminación a la que históricamente han sido y son sometidas personas por su orientación sexual o por su identidad o expresión de género"[17].

Estereotipos de género y roles asignados

La Corte en el Campo Algodonero se refirió al concepto de "estereotipo de género" afirmando que "refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"[18]. En el caso en concreto, afirmó que las manifestaciones efectuadas por el Estado hacen "posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas"[19], como resultado de lo anterior, concluyó que dichas prácticas se convierten en causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer[20].

En el *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*[21] la Corte resaltó que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos"[22]. En el mismo orden de argumentos, en el caso *Atala Riffo y Niñas*[23] indicó que:

> *[E]xigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción 'tradicional' sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad […]*[24].

Así, en otro caso[25] la Corte observó que existió en el caso "ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos"[26], y afirmó que "una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño [o la niña] no es adecuada para asegurar el interés superior de [la niñez]"[27].

En el mencionado caso *Atala*, la Corte estableció que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños[28]. Por ende, estableció que la injerencia arbitraria se fundó en una "visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual" y que esta, "es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad"[29].

La discriminación contra las mujeres y sus derechos reproductivos

La Corte ha identificado en varios casos situaciones relacionadas con la capacidad reproductiva que han afectado desproporcionadamente a las mujeres. *Kákmok Kásek vs. Paraguay* fue la primera decisión de la Corte que identificó el embarazo como un factor que agravó las violaciones en dicha comunidad indígena. En el caso se enfatizó que la pobreza extrema y la falta de cuidado adecuado para mujeres embarazadas o mujeres que recientemente han tenido partos, tienen como resultado altas tasas de mortalidad y morbilidad materna[30]. Asimismo, en el caso *Gelman*[31] la Corte aseveró que el estado de embarazo en que se encontraba la víctima cuando fue detenida, constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso[32]; este caso reveló "una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres"[33].

En el *Caso Fecundación in vitro* la Corte indicó que "la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres"[34]. Reconoció el vínculo entre el derecho a la vida privada, la autonomía reproductiva y el acceso adecuado a servicios de salud reproductiva y tecnología médica[35], afirmando que el derecho a la vida privada incluye el derecho a decidir si ser madre o padre[36]. La Corte concluyó que la prohibición emanada de la Sala Constitucional de Costa Rica al haber basado su decisión "en una protección absoluta del embrión" y que el no tener derechos que pudiesen estar en conflicto constituyo una interferencia arbitraria, excesiva y desproporcionada a los derecho de vida privada y familiar de las víctimas[37].

Recientemente, la Comisión presentó ante la Corte el caso de *I.V vs. Bolivia*[38], el cual se relaciona con la intervención quirúrgica sin consentimiento en un hospital público a I.V, que resultó en la pérdida permanente de su función reproductora. La Comisión concluyó que dicha intervención constituyó una violación a la integridad física y psicológica de la señora I.V, así como a su derecho a vivir libre de violencia y discriminación, de acceso a la información y a la vida privada y familiar, entendiendo la autonomía reproductiva como parte de tales derechos.

Afectación especial por la situación de vulnerabilidad

La Convención de Belém do Pará[39] estableció la obligación del Estado de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros[40]. Se identifican en las decisiones de la Corte y de la Comisión tres grupos: (i) mujeres indígenas; (ii) mujeres en el conflicto armado; y (iii) defensoras de derechos humanos.

En primer lugar, en relación a las mujeres indígenas, la Corte se refirió en los casos *Fernández Ortega*[41] y *Rosendo Cantú*[42] a los obstáculos particulares que enfrentan para acceder a la justicia, como son: (i) el idioma, no tener acceso a intérpretes, y (ii) la escasez de recursos económicos para acceder a una representación legal[43]. La Corte consideró que para las mujeres indígenas éstas barreras son particularmente graves dado que también se enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando denuncian crímenes con causas específicas de género. En el caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*[44] la Comisión[45] concluyó que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se habían agravado por la falta de consideración del Estado de su condición de indígena, y de su cosmovisión e idioma distinto en la respuesta judicial a los hechos[46].

En segundo lugar, en relación a la situación de las mujeres en los conflictos armados, la Corte en los casos de *la Masacre de Mapiripán*[47] e *Ituango*[48] estableció que la vulnerabilidad de los desplazados "afecta con especial fuerza a las mujeres, quienes principalmente son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada"[49]. Así, en los casos de las Masacres en Guatemala[50] afirmó que "durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual"[51]. En dichos casos, la Corte dio por probado que "[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual"[52].

Por último, en relación a las defensoras de derechos humanos, en el caso *Defensor de Derechos Humanos* en relación a las medidas de protección, la Corte afirmó la especial importancia del enfoque de género dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, por el impacto diferenciado en el nivel de riesgo y la implementación de las medidas de protección que puede tener ser mujeres[53]. En 2014, la Comisión interpuso el caso *Ana Teresa Yarce y otras respecto de Colombia*[54], relacionado con las amenazas, hostigamientos y el desplazamiento de cinco defensoras. La Comisión consideró que los hechos ocurrieron por el incumplimiento del deber acentuado de protección que tenía el Estado, reforzado por la situación de riesgo particular de las mujeres defensoras de derechos humanos, en razón de la discriminación histórica que han sufrido y las particularidades de su trabajo[55].

Protección de las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género real o percibida

La interpretación del artículo 1.1 de la CADH, permitió a la Corte determinar que "la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la [CADH]" por lo que "está proscrita […] cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona"[56], ya que "[l]os criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la CADH, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo"[57].

La Corte en *Atala Riffo*[58], al identificar una diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona, procedió a analizar la justificación brindada por el Estado[59]; para determinar si el objetivo de la distinción atendía a un fin legítimo imperioso[60] y era adecuado para cumplir con la finalidad[61]. Estableció que la restricción del derecho a la igualdad con base en la orientación sexual "exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio"[62]. Asimismo, la Corte enmarcó dentro del derecho a la vida privada, "las conductas en el ejercicio de la homosexualidad", e identificó a la orientación sexual como "un componente esencial de la identidad de la persona"[63].

La Comisión sometió ante la jurisdicción de la Corte dos casos relacionados a la comunidad LGBTI. El caso *Duque* se relaciona sobre la negativa del Estado de otorgarle a la víctima una pensión de sobrevivencia de su pareja, ya que la ley limitaba la calidad de beneficiario de dicha pensión al cónyuge o compañero permanente, siempre que la unión sea entre un hombre y una mujer[64]. La Comisión consideró que la distinción en el acceso a la pensión de sobreviviente por razón de la orientación sexual no era idónea para garantizar la



protección de la familia, pues se fundamentaba en una concepción limitada y estereotipada de la familia, que excluye a las familias formadas por parejas homosexuales[65]. Por último, el caso *Flor Freire* versa sobre su baja del servicio que prestaba en la Fuerza Terrestre ecuatoriana por la aplicación de la normativa militar que sancionaba la "comisión de actos de homosexualidad". En este sentido, la Comisión determinó que basta que la persona fuera percibida como homosexual para que estuviese protegida por la prohibición de discriminación[66]. Así, la justificación de la normativa se basaba en una concepción estereotipada en contra de las personas homosexuales y su capacidad de ejercer la disciplina militar[67].

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El preámbulo de la Convención Belém do Pará[68] señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, que incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. La Corte estableció que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"[69].

El vínculo estrecho entre la violencia contra las mujeres y la discriminación

En el caso del *Penal Castro Castro vs. Perú*, por primera vez la Corte afirmó que la violencia de género es una forma de discriminación de acuerdo a los precedentes del CEDAW[70]. En este sentido, la Comisión reconoció las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles, y cómo este ciclo de discriminación está estrechamente vinculado a la violencia contra las mujeres[71].

En el caso de *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*[72], la Comisión por primera vez se pronunció sobre la discriminación contra las mujeres bajo la Declaración Americana y el vínculo con la violencia contra la mujer, estableciendo que los Estados están obligados bajo la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II y su obligación de no discriminar; que comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como un componente crucial del deber de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. En relación a la violencia doméstica afirmó que, en ciertas circunstancias el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de dichos actos, dando lugar a una violación del derecho a la vida reconocido en el artículo I de la Declaración Americana y, al deber de otorgar una protección especial, establecido en el artículo VII del mismo instrumento[73].

La violencia sexual

La Corte abordó por primera vez de manera específica la violencia sexual contra las mujeres en el caso del *Penal Castro Castro*. En la Sentencia se elaboró una definición amplia de violencia sexual, se estableció que "se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[74].

En relación a la violación sexual, la Corte consideró que "no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. […] También debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril"[75]. Por último, se estableció que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres[76].

La Corte también ha utilizado la existencia de violencia sexual para determinar que un homicidio fue por razones de género. De este modo, en el caso *Veliz Franco*[77] determinó que "las mujeres víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presenta[n] signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos"[78].

En materia de prueba sobre el hecho, la Corte ha establecido que la violación sexual al "[ser] un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. […] N]o se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"[79]. Así, al analizar las declaraciones, la Corte precisó que debe tomarse en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva, por esto "las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad"[80]. Por último, la Corte señaló en el caso J que "la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes"[81], esto es cierto también para casos de violencia y violación sexual, por lo que no necesariamente se verán reflejados señales físicas en un examen médico[82].

La violencia sexual contra la mujer como una forma de tortura

La Corte en el caso del *Penal Castro Castro*, luego de determinar que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas y psicológicas que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas por "la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente"[83], afirmó que, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la violación sexual por dichos efectos había constituido tortura[84]. En *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*[85] la Corte examinó los criterios establecidos en la mencionada Convención para determinar la existencia de tortura. De este modo, en primer lugar, constató la existencia de un acto intencional, debido a que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de las víctimas. En segundo lugar, en cuanto al sufrimiento físico, afirmó que "un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo"[86], y determinó que "es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas"[87]. Por último, la Corte consideró que, "en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona

que la sufre"[88], en ambos casos, la Corte dio por probado que dichos actos tuvieron una finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada[89].

En los casos de *Raquel Martín de Mejía*[90] la Comisión por primera vez abordó el concepto de violencia sexual como tortura y el acceso a la justicia para las víctimas. Determinó que estaban presentes los tres elementos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para probar la existencia de tortura. Al analizar estos elementos, la Comisión tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual, la posibilidad de que la víctima sufriera "ostracismo" si denunciaba estos actos, y la forma en que la violación pudo haber sido perpetrada con la intención de castigar e intimidar a la víctima[91].

OBLIGACIONES DEL ESTADO

El derecho de protección igualitaria de la ley y la no discriminación implica que los Estados tienen la obligación de (i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de una población, (ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, (iii) combatir las prácticas discriminatorias, y (iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley[92]. En el mismo sentido, la Comisión[93] resaltó las concepciones del derecho a la igualdad y la no discriminación[94]; la primera referida a la prohibición de diferencia de trato arbitrario[95] y otra, la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados[96]. Ambas, según la Comisión, merecen una respuesta estatal diferente y un tratamiento distinto a la luz de la CADH[97].

La Corte ha señalado que en casos de violencia contra las mujeres el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales[98]. Así, la Convención de *Belém do Pará* establece que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres[99]. La obligación de los Estados incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de "prevenir estas prácticas degradantes"[100].

La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia[101]. Por su parte la Comisión en el caso de *Maria da Penha Maia Fernandes*, aplicando por primera vez la Convención de Belém do Pará, afirmó que el Estado había fallado en actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado al agresor por diecisiete años[102].

1. Deber de prevención

La Corte estableció que los Estados "deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer"[103].

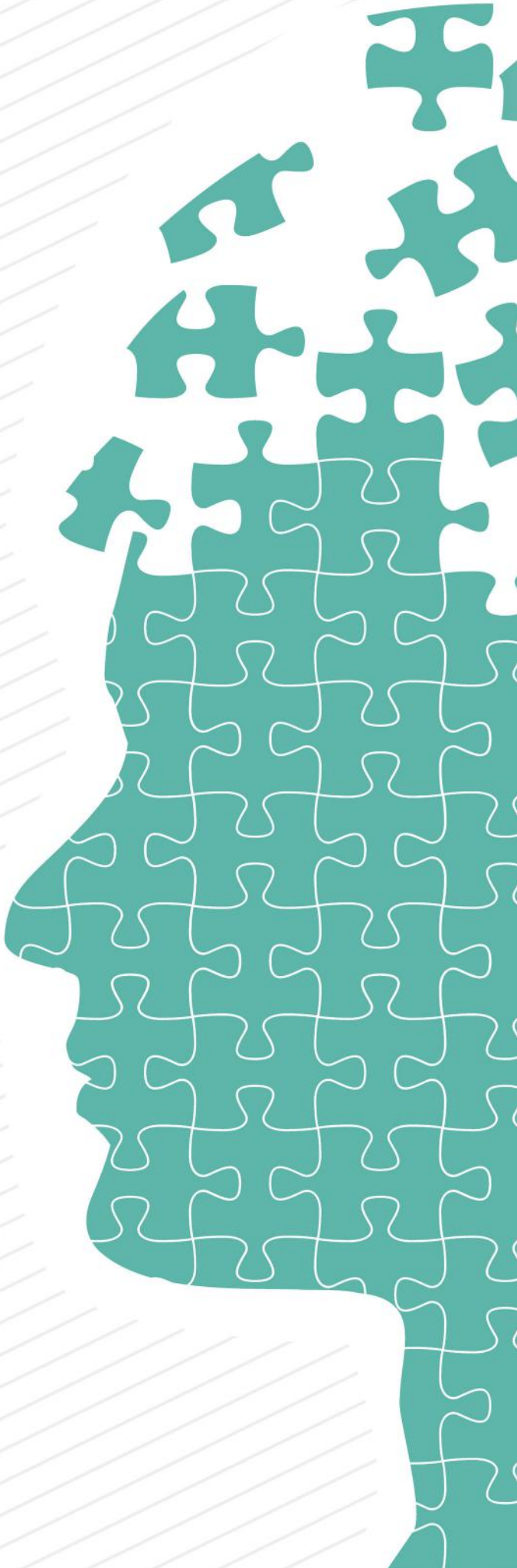
En *Xákmok Kásek* la Corte afirmó el deber del Estado de adoptar "políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y post-parto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección"[104]. Asimismo, en *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa* se estableció el deber prestar especial atención y cuidado a la protección de [las mujeres] y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica[105].

En relación a la responsabilidad del Estado por actos de terceros, la Corte estableció que debe tenerse en cuenta las circunstancias particulares y las obligaciones de garantía específicas, en consecuencia determinó que:

> *[L]as obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo*[106].

La Corte evaluó la responsabilidad del Estado y el conocimiento de una situación real de riesgo en dos momentos claves, el primero antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida. Así en *Campo Algodonero y Veliz Franco*[107] se evaluó el contexto del caso para determinar que dicho contexto "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días"[108]. Determinó también que esta obligación al ser de medio, es más estricta y por lo tanto "es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde [el comienzo]"[109].

La Comisión también se ha pronunciado sobre las obligaciones de los Estados en relación a los hechos cometidos por terceros. En el caso *Maria da Penha Maia Fernandes* encontró que este caso se enmarcaba en un patrón general de tolerancia del Estado y de ineficiencia judicial ante casos de violencia doméstica[110]. Así estableció que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, y también incluye la obligación de "prevenir estas prácticas degradantes"[111]. Asimismo, en el caso de *Jessica Lenahan (Gonzales)*[112] y otros, consideró que el Estado puede ser responsable bajo el estándar de debida diligencia por no proteger a las mujeres de la violencia doméstica ejercida por actores privados cuando las autoridades tiene conocimiento o debieron haberlo tenido en relación a que las víctimas se encontraban en una situación de riesgo[113].



2. Deber de investigar con debida diligencia

La Corte estableció que el Estado tiene la obligación de investigar de oficio cuando tiene conocimiento de hechos relacionados con violencia contra la mujer, así en el caso *J* la Corte estableció que "el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole"[114].

> *En casos de alegados actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia en razón de género. Para determinar si el acto de agresión o el homicidio fueron perpetrados en razón de género de la víctima, los Estados tienen el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual, por lo que la investigación no debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual y no solo el homicidio*[115]*. Por último, deben existir reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas*[116].

La Corte especificó, en el caso *Espinoza y otros*, obligaciones especiales que deben ser cumplidas en la investigación penal por violencia sexual, entre las que se encuentran i) la documentación de los actos investigativos, (ii) el manejo diligente de la prueba y la correcta cadena de custodia; ii) el acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima, y iii) la atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere[117]. Asimismo, la Corte estableció que se debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación profunda del trauma[118].

La Comisión presentó a la Corte en marzo de 2014 el caso *Claudina Isabel Velásquez*[119], este caso se refiere a la falta de adopción de medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a favor de la víctima durante las primeras horas de su desaparición. Esto, a pesar del conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres que ubicaba a la víctima en una clara situación de riesgo inminente; en el proceso se tomaron en consideración estereotipos discriminatorios que tuvieron un serio impacto en la falta de diligencia en la investigación.

3. Reparaciones con perspectiva de género

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer resaltó la importancia de las garantías de no repetición, ya que "t[ienen] el mayor potencial transformador, […] son las más propicias para transformar las relaciones de género, pues catalizan el debate acerca de las causas subyacentes de la violencia de género y de las reformas institucionales o jurídicas más generales que pudieran hacerse necesarias para impedir que el mal se repita"[120]. La Corte subrayó por primera vez, en el caso Campo Algodonero la necesidad de ir más allá de las medidas de restitución en los casos de violencia contra la mujer y de elaborar reparaciones orientadas a abordar el contexto de la discriminación estructural que promueve la repetición de los casos de violencia contra la mujer[121].

En este caso, la Corte ordenó la armonización de los protocolos penales de México con las normas internacionales para los casos de desaparición forzada, abuso sexual y asesinato de mujeres, así como la implementación de programas educativos y de capacitación en derechos humanos con una perspectiva de género[122]. En los casos *Rosendo Cantú y Fernández Ortega*, ordenó que el Estado continúe "implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad; además, a "implementar, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, en el caso de *Fecundación in Vitro* ordenó a Costa Rica "implement[ar] programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación", además, "adopt[ar] las medidas apropiadas para que quede sin efecto con la mayor celeridad posible la prohibición de practicar la Fecundación in Vitro[123].

En el Caso de *Atala Riffo y Niñas* indicó reparaciones transformadoras en el contexto de la discriminación por razones de orientación sexual y de identidad de género. Reconoció que "algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora [… que tengan] un efecto […] restitutivo [y] correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI"[124]. La Corte ordenó la capacitación de los funcionarios públicos, en cuestiones de derechos humanos, orientación sexual y no discriminación, así como cambios legales y administrativos para incorporar la no discriminación y la orientación sexual dentro de las garantías judiciales[125].

Por su parte, la Comisión en el caso *Karina Montenegro y otras*, solicitó al "Estado ecuatoriano [que] garantice la no repetición de las acciones de discriminación de que son objeto las mujeres embarazadas privadas de libertad y las mujeres de la tercera edad o discapacitadas"[126], así como la "creación de un programa especial de atención médica a las mujeres embarazadas, sus hijos/as y las personas de la tercera edad"[127]. En el caso *Miriam Riquelme Ramírez* el Estado paraguayo reconoció su responsabilidad internacional por haber realizado la detención, mientras Miriam Riquelme se encontraba en período de lactancia de su hija. Dentro de las medidas de reparación se incluyeron diversas acciones dirigidas a restablecer el vínculo materno filial[128].

BREVES NOTAS SOBRE LOS DESAFÍOS EN LA PROTECCIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO

En primer lugar, es evidente que son pocos los casos que la Corte ha resuelto en relación a la discriminación en razón de género. Dicho número no es representativo de las situaciones de violencia y discriminación existentes en la región[129]. Esto podría ser el resultado de varios factores: (i) la larga duración de los casos en la Comisión[130], (ii) el incumplimiento de las Soluciones Amistosas sobre estos casos, y (iii) la ausencia de representación paritaria entre mujeres y hombres en la Comisión y la Corte[131].

En segundo lugar, existe una falta de desarrollo de algunos temas, como lo son la obligación estatal de brindar sin discriminación servicios de salud sexual y reproductiva[132], a pesar de la existencia de peticiones ante la Comisión, por ejemplo, sobre casos de denegación de acceso a los servicios de interrupción voluntaria del

embarazo, privación de libertad por la ocurrencia de emergencias obstétricas, y esterilizaciones forzadas de mujeres en situaciones de vulnerabilidad. Otros temas que han sido poco o nada desarrollados por el SIDH son las obligaciones del Estado en relación a la protección de los derechos sexuales y reproductivos de grupos como, mujeres migrantes, niñas y adolescentes, indígenas, afros, personas con discapacidades, y personas que viven con VIH/SIDA. Es importante resaltar que, según el Programa de las Naciones Unidas para el VIH y SIDA el riesgo de contraer el virus puede ser hasta tres veces mayor en las mujeres víctimas de violencia que en las que no han tenido que enfrentarla[133]. Asimismo las mujeres VIH positivas son víctimas de violencia y discriminación con más frecuencia que las mujeres VIH negativas[134].

Adicionalmente, es importante indicar la falta de desarrollo sobre contextos socioeconómicos en los que se producen las discriminaciones en razones de género. Se ha utilizado, en pocos casos, para precisar el grado en que era exigible al Estado sus obligaciones de prevención, y la existencia de un riesgo real e inminente. Ante ello surge la pregunta respecto de si la Corte tuvo la información disponible para llegar a tales afirmaciones, por ejemplo en el caso *Veliz Franco y otros* y Espinoza Gonzáles[135].

En tercer lugar, aunque la Corte ha señalado un "vínculo indisoluble" entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación[136], en algunos casos ha establecido una diferencia entre estos artículos, indicando que el artículo 1.1 incorpora una prohibición de discriminación en el ejercicio y aplicación de los derechos consagrados en el mismo instrumento, mientras que el artículo 24 prohíbe dicha discriminación en lo que respecta no sólo a los derechos establecidos en la CADH, sino a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación[137]. Esto ha sido indicado por la Comisión en su informe de fondo en el caso Atala Riffo[138].

En cuarto lugar, la falta de desarrollo sobre estándares relativos a la discriminación por orientación sexual e identidad de género, por ejemplo, los órganos del SIDH aún no han procedido a analizar las obligaciones positivas que tienen los Estados a favor de la comunidad LGBTI, como grupo vulnerable para el goce de sus derechos convencionales, falta de criterios en relación a la adopción por parte de parejas homosexuales[139], o la referencia a los derechos de las personas trans, y en general, a temas que, que no se limiten a la orientación sexual[140].

Sin duda las decisiones tomadas por la Comisión y Corte en materia de género han creado estándares importantes para comprender algunas de las desigualdades de género existentes en la región. Sin embargo, para que los órganos de protección del SIDH cumplan con su rol fundamental, es necesario profundizar el marco de análisis de las violaciones de derechos humanos derivadas de la existencia de estereotipos y roles de género en sus decisiones.

NOTAS

* Abogada venezolana con Maestría en la Universidad de Notre Dame. Fue Asesora Legal para Latinoamérica y el Caribe en el Centro para los Derechos Reproductivos y abogada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente es consultora en temas de derechos humanos. Quisiera agradecer a Ana María Palacios, Selene Soto y Edward Pérez por sus valiosos aportes, correcciones y críticas. ◆ **1** Tiene como limitación que no contiene una lista exhaustiva de todas las decisiones de la CIDH y Corte IDH sobre el tema, solo se citan casos que reflejan las líneas de razonamiento de dichos órganos. ◆ **2** Comité CEDAW, Recomendación general Nº 28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5. ◆ **3** La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. La identidad de género, de conformidad con los Principios de Yogakarta es "a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo […] y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales, Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, disponible en: http://www.yogyakartaprinciples.org ◆ **4** Principios de Yogarkata, nota al pie 3. ◆ **5** Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización.* Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. (en adelante, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*). ◆ **6** Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, párr. 55. ◆ **7** Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 y Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, (en adelante, *Caso Xákmok Kásek*) párr. 269. ◆ **8** En concreto, el proyecto otorgaba ciertas consideraciones especiales para la obtención de la nacionalidad a "la mujer extranjera que se case con costarricense". ◆ **9** Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, párr. 65. ◆ **10** CIDH, Informe No. 4/01, Caso 11.625. Fondo (Publicación). María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001. (En adelante: Informe de fondo, *María Eugenia Morales de Sierra.* Guatemala). ◆ **11** Dichas disposiciones asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel como generador de ingresos y, en el caso de la mujer, por su papel como esposa, madre y ama de casa. ◆ **12** CIDH, *María Eugenia Morales de Sierra*. Guatemala, párr. 44 y 52. ◆ **13** Corte IDH, *Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181 (en adelante: *Penal Castro Castro vs. Perú*). ◆ **14** *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*, 18 de diciembre de 1979, Artículo 1. ◆ **15** Corte IDH, *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 303. Ver también, Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, (En adelante: *Caso Campo Algodonero*) párr. 395 y 221. ◆ **16** CIDH, Informe No. 81/13, Caso 12.743. Fondo (Publicación) Homero Flor Freire. Ecuador. 4 de noviembre de 2013, párr. 83. (En adelante: *Homero Flor Freire.* Ecuador). ◆ **17** CIDH, *Homero Flor Freire*. Ecuador. párr. 83. ◆ **18** Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 401. Ver también, Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 268. ◆ **19** Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 401. ◆ **20** *Ídem*. ◆ **21** Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257. (En adelante: *Caso Fecundación in vitro*). ◆ **22** Corte IDH, *Caso Fecundación in vitro*, párr. 302 ◆ **23** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. (En adelante: Caso Atala Riffo y Niñas) ◆ **24** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas*, párr. 140. ◆ **25** Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. (En adelante: *Caso Formerón e hija*). ◆ **26** Corte IDH, *Caso Fornerón e hija*, párr. 94. ◆ **27** Corte IDH, *Caso Fornerón e hija*, párr. 99. ◆ **28** Sobre el concepto de estereotipos, cfr. Corte IDH, *Caso Campo Algodonero*, párr. 401. ◆ **29** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas*, párr. 166. ◆ **30** Corte IDH, *Caso Xákmok Kásek*, párr. 233. ◆ **31** Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. ◆ **32** Corte IDH, *Caso Gelman*, párrs. 97-98. ◆ **33** *Caso Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 97. ◆ **34** Corte IDH, *Caso Fecundación in vitro*, párr. 299. Ver también, "[…hay] un impacto diferenciado en las mujeres porque era en sus cuerpos donde se concretizaban intervenciones como la inducción ovárica u otras intervenciones destinadas a realizar el proyecto familiar asociado a la FIV". Corte IDH, *Caso Fecundación in vitro*, párr. 300. ◆ **35** Corte IDH, *Caso Fecundación in vitro*, párr. 146. ◆ **36** Al explicar el contenido de ese derecho, la Corte invocó el artículo 16 (e) de CEDAW que garantiza el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como a tener acceso a la información, educación y a los medios necesarios para ejercer este derecho, ver Corte IDH, *Caso Fecundación in vitro*, párr. 146. ◆ **37** Corte IDH, *Caso Fecundación in vitro*, párr. 316. ◆ **38** CIDH, Informe No. 72/14, Caso 12.665. Fondo. I.V. Bolivia, 15 de agosto de 2014. ◆ **39** Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer *"Convención De Belém Do Pará"*. ◆ **40** El artículo 9 de la *Convención de Belém do Pará* establece que "los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada". ◆ **41** Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. (En adelante: *Caso Fernández Ortega*). ◆ **42** Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. (En adelante: *Caso Rosendo Cantú*). ◆ **43** Corte IDH, *Caso Fernández Ortega,* párr. 78; *Caso Rosendo Cantú,* párr. 185. En relación a la escasez de recursos, ver Corte IDH, Informe No. 59/14 Petición 12.376, *Informe de Solución Amistosa Alba Lucia Rodríguez Cardona, Colombia*. ◆ **44** CIDH, Informe Nº 53/01, Caso 11.565. Fondo. Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez. México. 2 de abril de 2001. ◆ **45** Otros pronunciamientos son, Ver Maria da Penha Mai Fernandes 121 (Brasil); Claudia Ivette Gonzáles y otras (México); Valentina Rosendo Cantú (México); Inés Fernández Ortega (México); y Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos). ◆ **46** CIDH, Informe Nº 53/01, Caso 11.565. Fondo Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez. México. 2 de abril de 2001. ◆ **47** Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. (En adelante: *Caso de la Masacre de Mapiripán*). ◆ **48** Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. (En adelante: *Caso de las Masacres de Ituango*). ◆ **49** *Caso de la Masacre de Mapiripán*, párr. 175; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 125.106, 212. ◆ **50** Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211 (En adelante: *Caso Dos Erres*) y Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105. (En adelante *Caso Masacre Plan de Sánchez*).◆ **51** Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres*, párr. 139 y *Caso Masacre Plan de Sánchez*, párr. 141. ◆ **52** Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres*, párr. 139. ◆ **53** Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 157. ◆ **54** CIDH, Informe No. 86/13, Caso 12.595. Fondo. Ana Teresa Yarce y Otras. Colombia, 4 de noviembre de 2013. ◆ **55** Nota de Remisión, Informe No. 86/13, Caso 12.595. Fondo Ana Teresa Yarce y Otras, (Comuna 13). Colombia. ◆ **56** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas*, párr. 91. ◆ **57** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas*, párr. 91. ◆ **58** En dicho caso, un tribunal chileno encargado de la causa de tuición seguida en contra de la señora Karen Atala por la custodia de sus tres hijas fue decidido en su perjuicio debido a su orientación sexual. El Estado chileno alegó que dicha decisión judicial pretendía la protección del principio del interés superior del niño. ◆ **59** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas*, párr. 99. ◆ **60** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas*, párr. 107. ◆ **61** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas,* párr. 114. ◆ **62** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas,* párr. 124. En términos similares, la CIDH afirmó que distinciones con base en la orientación sexual deben ser consideradas categorías sospechosas, y por lo tanto, "se presume que la distinción es incompatible con la [CADH]", Cf. CIDH. Demanda ante la Corte IDH, *Karen Atala e hijas vs. Chile,* 17 de septiembre de 2010, párrs. 88, 89 y 95. ◆ **63** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas,* párr. 139. ◆ **64** CIDH, Informe No. 5/14, Caso 12.841. Fondo, Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, (En adelante: Caso Ángel Alberto Duque) párr. 38

a 40. ◆ **65** CIDH, *Caso Ángel Alberto Duque,* párr.78. ◆ **66** CIDH, *Caso Ángel Alberto Duque,* párr.82. ◆ **67** CIDH, *Caso Ángel Alberto Duque,* párrs.111 y 112. ◆ **68** La *Convención de Belém do Pará* cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA. ◆ **69** Corte IDH, *Caso Fernández Ortega,* párr. 118 y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú,* párr. 108. ◆ **70** Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro,* párr. 303. ◆ **71** CIDH, *María Eugenia Morales de Sierra.* Guatemala. Este criterio fue reafirmado en el caso *Paloma Angélica Escobar,* al afirmar que "la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con los hombres, Cf Informe No. 51/13, Caso 12.551, Fondo (Publicación) Paloma Angélica Escobar Ledezma y Otros. México. ◆ **72** CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011. (En adelante: *Jessica Lenahan y otros.* EEUU) Este caso se refiere a la omisión del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a sus hijas contra actos de violencia doméstica cometidos por su ex marido y el padre de las niñas, pese a haberse dictado una orden de protección contra el ex cónyuge y a favor de la señora Lenahan; y que resultaron en la muerte de las niñas. ◆ **73** CIDH, *Jessica Lenahan y otros.* EEUU. ◆ **74** Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro,* párr. 306. *ver* Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 191. Posteriormente, en el *caso J* se consideró que la invasión física del cuerpo, el involucramiento del área genital de la presunta víctima, así como las circunstancias en las que se produjo, eliminó cualquier posibilidad de que hubiese habido consentimiento, por lo que constituyó un acto de violencia sexual, *Cfr. Caso J. vs. Perú.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013, (En adelante: *Caso J. vs. Perú*) párr. 324. ◆ **75** Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro,* párr. 310. Así en el *caso J* afirmó que "para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea […] Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal *Caso J. vs. Perú.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 359. ◆ **76** Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú,* párr. 108. ◆ **77** Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. (En adelante: *Caso Veliz Franco*). ◆ **78** Corte IDH, *Caso Veliz,* párr. 178. ◆ **79** Corte IDH, *Caso Fernández Ortega,* párr. 100, Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014, (En adelante: *Caso Espinoza González*) párr. 150 y Corte IDH, *Caso J. vs. Perú,* párr. 324. ◆ **80** Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, párr. 324. ◆ **81** Corte IDH, *Caso J. vs. Perú,* párr. 329. ◆ **82** *Ídem.* ◆ **83** Cort IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro,* párr. 311. ◆ **84** *Ídem.* ◆ **85** Dichos requisitos también fueron comprobados en el *caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de octubre de 2012, (En adelante: *Caso Masacres EL Mozote y lugares aledaños*) párr. 165. Asimismo, ver Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles,* párr. 150 y Corte IDH, *Caso J. vs. Perú,* párr. 195. ◆ **86** Corte IDH, *Caso Fernández Ortega,* párr. 124; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú,* párr. 114. ◆ **87** *Ídem.* ◆ **88** Corte IDH, *Caso Fernández,* párr. 127 y Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú,* párr. 117. ◆ **89** *Ídem.* ◆ **90** CIDH, Informe Nº 5/96, Caso 10.970, Fondo. Raquel Martín de Mejía. Perú. del 1º de marzo de 1996. (En adelante: *Raquel Martín de Mejía. Perú*). ◆ **91** CIDH, *Raquel Martín de Mejía.* Perú. ◆ **92** Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141 y Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 88, citados en Corte IDH, *Caso López Álvarez. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170. ◆ **93** CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas vs. Chile,* 17 de septiembre de 2010, (En adelante: *Caso Karen Atala e Hijas*) párr. 80. ◆ **94** *Ídem.* ◆ **95** Véase, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7, Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 92; CIDH, *Cuarto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio,* OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, Informe Anual CIDH 2002, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 87. ◆ **96** CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas,* párr. 80. ◆ **97** *Ídem.* ◆ **98** La Corte ha establecido que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del artículo 7.b de la *Convención de Belém do Pará, ver Caso Fernández Ortega,* párr. 167; *Caso Rosendo Cantú,* párr. 177; *Caso Masacres EL Mozote y lugares aledaños,* párr. 243. ◆ **99** CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas,* OEA/Ser. L/V/II. doc. 68, adoptado el 20 de enero de 2007, párr. 32. ◆ **100** CIDH, Informe, No. 54/01, Caso: 12.051, Fondo. Maria Da Penha Fernandes. Brasil., 16 de abril de 2001, (En adelante: *María Da Penha.* Brasil) párr. 56. ◆ **101** Corte IDH, *Caso Campo Algodonero,* párr. 400; Ver también, CIDH, *María Da Penha.* Brasil, párr. 56. ◆ **102** La Comisión encontró en este caso que el Estado violó el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y a las garantías procesales en el marco de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, junto con la obligación general de respetar y garantizar estos derechos bajo el artículo 1(1) de dicho instrumento, así como el artículo 7 de la *Convención de Belém do Pará.* Véase, CIDH, *María Da Penha.* Brasil, párr. 60. ◆ **103** Corte IDH, *Campo Algodonero,* párr. 258. ◆ **104** Corte IDH, *Caso Xákmok Kásek,* párrs. 233-234. ◆ **105** Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.177. ◆ **106** Corte IDH, *Caso Campo Algodonero,* párr. 280. ◆ **107** Corte IDH, *Caso Veliz Franco,* párr. 138. ◆ **108** Corte IDH, *Caso Campo Algodonero,* párr. 283 y Corte IDH, *Caso Veliz Franco,* párr. 139 y 153. ◆ **109** *Ídem.* ◆ **110** CIDH, *María Da Penha.* Brasil, párr. 55. ◆ **111** CIDH, *María Da Penha.* Brasil, párr. 56. ◆ **112** CIDH, *Jessica Lenahan y otros.* EEUU.◆ **113** CIDH, *Jessica Lenahan y otros.* EEUU, párr. 133 a 136. ◆ **114** Corte IDH, *Caso J. vs. Perú.* ◆ **115** Corte IDH, *Caso Veliz Franco,* párr. 187. ◆ **116** Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro,* párr. 470 y Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles,* párr. 278. ◆ **117** Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles,* párr. 242. ◆ **118** Ver Corte IDH, *Caso Fernández Ortega;* Corte IDH *Caso Rosendo Cantú.* La Corte estableció como deben realizar las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, y de forma especial a las víctimas de violencia o violación sexual, debe seguir los parámetros establecidos, *Cfr. Caso Espinoza Gonzáles,* párr. 248 y 249. ◆ **119** CIDH, Informe Nº 53/13, Caso 12.777, Fondo. Claudina Isabel Velázquez Paiz y otros. Guatemala. 4 de noviembre de 2013. ◆ **120** Consejo de Derechos Humanos, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo,* A/HRC/14/22, 19 de abril de 2010, p. 26. ◆ **121** Corte IDH, *Caso Campo Algodonero,* párr. 450. ◆ **122** Corte IDH, *Caso Campo Algodonero,* párr. 502. y 540. ◆ **123** Corte IDH, *Caso Fecundación in vitro,* párr. 336. ◆ **124** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas,* párr.269. ◆ **125** Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas,* párr. 269 y 267. ◆ **126** CIDH, Informe Nº 61/13, Caso 12.631, Fondo. Karina Montenegro y Otras. Ecuador. 16 de julio de 2013. ◆ **127** *Ídem.* ◆ **128** CIDH, Informe Nº 25/13, Petición P-1097-06, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez. Paraguay. 20 de marzo de 2013.◆ **129** Ver, Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe. Informe anual 2013-2014. El enfrentamiento de la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, disponible en http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle /11362/37185/S1500499_es.pdf?sequence=4 ◆ **130** CIDH, Informe Anual 2014, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/indice.asp ◆ **131** CEJIL, Documento de Coyuntura, *Proceso de Selección de Integrantes de La Comisión y La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reflexiones hacia una reforma,* 2014 disponible en https://cejil.org/sites/default/files/Documento %20de%20Coyuntura%20N%C2%BA%2010.pdf ◆ **132** La definición de salud reproductiva adoptada en 1994 en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo especifica las características esenciales que diferencian la salud reproductiva y sexual de los demás campos de la salud. La salud sexual no se limita al período reproductivo de una persona, y está estrechamente relacionada con diversos factores socioculturales, las funciones características de uno u otro sexo y el respeto y la protección de los derechos humanos ver, OMS, *Proyecto de estrategia para acelerar el avance hacia el logro de los objetivos y metas internacionales de desarrollo,* EB113/15 Add.1, 18 de diciembre de 2003. ◆ **133** UNAIDS, *Women, Girls and HIV Fact Sheet* (Geneva: UNAIDS, 2010), p. 1 http://data.unaids.org/pub/FactSheet/2010/20 100302_fs_womenhiv_en.pdf ◆ **134** El *caso TGGL vs. Ecuador,* podría ser un momento para que la Corte se pronuncie sobre dichas obligaciones. ◆ **135** Corte IDH, *Caso Veliz Franco,* párr. 65 y Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles,* párr. 68. ◆ **136** Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85. ◆ **137** Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela.* Excepción *Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú,* párr. 103; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega,* párr. 199. ◆ **138** CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso Karen Atala e Hijas, Caso 12.502 contra el Estado de Chile, 17 de septiembre de 2010. ◆ **139** Se convocó Audiencia Pública sobre el caso Duque para el 25 de agosto de 2015, para más información ante de la emisión de la Sentencia, ver http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/angel_alberto_duque.pdf ◆ **140** En este sentido, en el *caso Hamalainen vs. Finlandia,* la Corte Europea tuvo que pronunciarse sobre la validez de un matrimonio contraído entre personas de distinto sexo, al momento en el que uno de sus integrantes cambió de sexo. Corte Europea de Derechos Humanos, *Hamalainen vs. Finlandia,* 16 de julio de 2014.

...para que los órganos de protección del SIDH cumplan con su rol fundamental, es necesario profundizar el marco de análisis de las violaciones de derechos humanos derivadas de la existencia de estereotipos y roles de género en sus decisiones."



DERECHOS DE LAS

PERSONAS MIGRANTES

ALGUNAS PAUTAS EMANADAS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Agustín Enrique Martin y María Florencia Reggiardo*

Este trabajo da cuenta de estándares jurídicos sobre derechos de las personas migrantes conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de acuerdo a lo que surge de su texto y al entendimiento de los dos órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (Comisión y Corte, respectivamente). De modo solo adicional, en lo que puntualmente surja de determinaciones de la Comisión, se tendrá en cuenta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración). Aunque no de modo exclusivo, de forma principal se tomará por base manifestaciones realizadas por ambos órganos en ejercicio de su competencia contenciosa.

Dada la acotada extensión del presente texto, y la intención de dar una visión general de las principales pautas emanadas del SIDH, no se presentará un desarrollo exhaustivo de cada tema ni todas las decisiones, sino de aquellas útiles para resaltar los conceptos pertinentes. En ese sentido no se abordará la temática de las personas requeridas de protección internacional[1].

Es de igual modo necesario precisar que pese a que es frecuente que los órganos del SIDH tengan en cuenta en sus decisiones normas de diversa índole, así como pronunciamientos de órganos internacionales o nacionales, no se hará referencia a ello. Las normas y pronunciamientos referidos pueden ser verificados mediante el cotejo de las decisiones citadas.

Resta aclarar que toda referencia a artículos legales es a normas de la CADH.

El documento, luego de su introducción, se dividirá en dos partes: la primera, sobre la vigencia y consecuencias de la obligación de no discriminación en lo relacionado con la migración y la nacionalidad; y la segunda, acerca de las condiciones a seguir en la posible restricción a derechos con base en la irregularidad migratoria. Finalmente, como conclusión, se hará una somera consideración sobre posibles desarrollos del SIDH respecto de algunas problemáticas que involucran los derechos de las personas migrantes.



INTRODUCCIÓN

De conformidad a conceptos utilizados por la Corte, es un emigrante la persona que deja un Estado con el propósito de establecerse en otro, e inmigrante quien llega a un Estado con el propósito de residir en él[2]. Se habla de "Estado o país de origen" para señalar aquél del cual la persona es nacional (o, en caso de personas apátridas, en que tiene residencia habitual), y de Estado receptor como aquél al que se moviliza la persona, sea de tránsito o de destino[3]. El término "migrante" abarca los de emigrante e inmigrante[4].

La migración, no está reconocida explícitamente como un derecho, pero el artículo 22 establece los derechos de "[t]oda persona" de "salir libremente de cualquier país, inclusive del propio"[5], así como de "residir", "con sujeción a las disposiciones legales", en el "territorio de un Estado" en el que "se halle legalmente".

En relación con los derechos aludidos, así como con el resto de los derechos convencionales, es importante advertir que de acuerdo al artículo 1 los Estados tienen los deberes de "respetar" y "garantizar" los mismos a todas las personas "sometidas a su jurisdicción"[6]. El término "jurisdicción" vincula al Estado a cualquier persona sometida a la misma, sea nacional o no y, por ende, también a migrantes[7]. Por ello la CADH, así como otras normas internacionales de derechos humanos, se erige en un parámetro legal útil para evaluar la validez de distinciones de trato vinculadas a la condición migratoria que pudieren existir en el ámbito interno de los Estados, así como obligaciones de éstos respecto a personas migrantes.

De lo dicho se desprende que los Estados no pueden negar, a partir de la condición de migrante de una persona, la protección de los derechos que otorga el derecho internacional de los derechos humanos. No obstante, esa condición, según el caso, puede ser un factor relevante en relación con el modo en que se de efecto a diversos derechos. A continuación se reseñaran algunas pautas emanadas del SIDH útiles para comprender lo anterior.

IGUALDAD Y AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN CON LA NACIONALIDAD Y LA CONDICIÓN MIGRATORIA

Como punto de partida para analizar este tema, corresponde advertir que los deberes normados en el artículo 1 deben cumplirse "sin discriminación alguna por motivos de […] origen nacional", y que el derecho a la igual protección de la ley, recogido en el artículo 24, debe ser observado respecto a las personas no nacionales[8], al igual que el resto de los derechos convencionales.

Al respecto, los deberes mencionados refieren a derechos que, conforme el Preámbulo de la CADH, "tienen como fundamento los atributos de la persona humana" y "no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado". Por ende, por principio, los Estados no pueden desconocer los derechos inscriptos en el tratado a ninguna persona, sin importar la nacionalidad.

Conforme lo consideró la Corte en la opinión consultiva sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, lo anterior no inhabilita a los Estados a establecer distinciones en el marco de la autonomía con la que cuentan para la determinación de sus políticas, inclusive migratorias[9]. No obstante, tales políticas deben ser respetuosas de los derechos humanos, y las distinciones, objetivas, razonables, proporcionales y útiles a efectos de fines válidos[10].

A propósito de lo anterior, los Estados deben tener en cuenta que, como ha afirmado la Comisión los migrantes se encuentran en una "especial situación de vulnerabilidad"[11], en particular aquellos "indocumentados". En este sentido, ha resaltado que éstos están expuestos a mayores abusos y se hallan en una situación de "vulnerabilidad estructural", que puede llevar a "arrestos arbitrarios y la ausencia de debido proceso; deportaciones masivas; discriminación para la concesión de la nacionalidad o para acceder a servicios sociales a los que extranjeros tienen derecho por ley; condiciones de detención infrahumanas; apremios ilegítimos por parte de autoridades como policías y funcionarios de inmigración; y completa indefensión cuando son expuestos a condiciones de explotación por parte de empleadores inescrupulosos"[12].

En este sentido, en el caso *Rafael Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos de América*, la Comisión reconoció la potestad de los Estados de dar un trato diferente a los no nacionales, advirtió que resulta necesario que el Estado demuestre la razonabilidad y proporcionalidad para la adopción de cualquier distinción para que dicha norma no sea discriminatoria[13]. Asimismo, en su Informe de Fondo en el caso *Tide Méndez vs. República Dominicana*, la Comisión manifestó que tal prerrogativa "impone la obligación a los Estados de que las políticas, leyes y prácticas que implementen en materia migratoria respeten y garanticen los derechos humanos de todas las personas migrantes"[14].

Lo anterior es relevante pues la condición migratoria, como lo ha reconocido la Comisión, puede incidir tanto en el goce de derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales. Si bien ha dicho que "[a]l igual que los derechos civiles y políticos, el principio de universalidad de los derechos económicos, sociales y culturales aplica para todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados, sin que sean permisibles distinciones en razón de su nacionalidad, situación migratoria, apatridia o cualquier otra condición social"[15], en la práctica diaria es difícil lograr su pleno ejercicio. A modo de ejemplo, en el año 2014 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad de *Daniel Omar Camusso e hijo*, este caso refiere a la demora en el trámite de adopción de un niño oriundo del Uruguay en la Argentina, conforme el análisis preliminar que realizó la Comisión la demora en la regularización de su situación migratoria hicieron que el proceso de adopción demore más de 15 años y que el hijo del señor Camusso se viera imposibilitado de ejercitar otros derechos, tales como el derecho a la honra y dignidad, a la protección a la familia, a los derechos del niño y a la circulación, así como la posibilidad de asistir a la escuela[16].

En similar sentido, en el caso *Niñas Yean y Bosico*, la Corte consideró dentro de los hechos violatorios de los derechos del niño, reconocidos en el artículo 19, que una niña hubiera tenido obstáculos para estudiar, debido a no contar con un acta de nacimiento, pese a haber nacido en territorio estatal. Tal carencia se vinculó en el caso a que pese a la ascendencia extranjera de la niña. La Corte relacionó la violación indicada con "el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26" respecto a derechos económicos, sociales y culturales, y con la transgresión de los derechos a la personalidad jurídica y al nombre[17].

En lo atinente a derechos laborales, el origen nacional no puede utilizarse en forma discriminatoria para impedir el ejercicio del trabajo. En el caso *Margarita Cecilia Barbería Miranda* la Comisión consideró que el estado chileno vulneró el derecho a la igualdad ante la ley de la señora Barbería Miranda, ya que le impidió ejer-

cer la profesión de abogada en dicho país por ser de nacionalidad cubana[18].

Por otra parte, en tanto un migrante desarrolle una actividad de trabajo, su condición, sea regular o irregular, no puede válidamente motivar su privación de los derechos respectivos. La Corte explicó que "una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales", adquiere derechos derivados de las mismas "independientemente de su situación migratoria". Ello, pues el origen de esos derechos se basa en la relación laboral, y por ese motivo "deben ser reconocidos y garantizados", sin que deba tener relevancia a tal efecto la "situación [migratoria] regular o irregular" de la persona trabajadora, puesto que las obligaciones relativas a esos derechos "deben realizarse sin discriminación alguna"[19].

Además de lo anterior, la Corte ha tenido oportunidad de referirse a las posibilidades de que inmigrantes, o sus hijos nacidos en territorio del Estado en que residen, busquen acceder a la nacionalidad de ese país[20]. Así, en el caso de *Niñas Yean y Bosico*, en donde consideró que "en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos", la discrecionalidad de los Estados para ejercer su competencia interna respecto a la determinación de quienes son nacionales está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia"[21].

Respecto a mecanismos de "naturalización", en la *Opinión Consultiva No. 4* la Corte ha manifestado que "[s]iendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del derecho interno"[22]. No obstante, al decidir el caso de *personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* la Corte ha expresado también que "los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos". De ese modo, tuvo oportunidad de colegir que una reforma normativa que planteaba distinciones en razón del género a efectos de la naturalización era discriminatoria y por lo tanto, en ese aspecto, contraria a la Convención[24].

Por otro lado, también en los casos de las *niñas Yean y Bosico* y de *las personas dominicanas y haitianas*, en relación con personas nacidas en el territorio del Estado cuyos padres son extranjeros, la Corte advirtió que "la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron"[25], refiriéndose concretamente al artículo 20[26]. También ha manifestado que "los Estados tienen la obligación de garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación independientemente del estatus migratorio de una persona en un Estado, y dicha obligación se proyecta en el ámbito del derecho a la nacionalidad". En ese sentido, "el estatus migratorio de los padres no puede transmitirse a sus hijos"[27]. Por ello, "si el Estado no puede tener certeza de que la niña o el niño nacida o nacido en su territorio obtenga la nacionalidad de otro Estado, por ejemplo la nacionalidad de uno de sus padres por la vía del *ius sanguinis*, aquel Estado conserva la obligación de concederle (*ex lege*, automáticamente) la nacionalidad, para evitar desde el nacimiento una situación de apatridia"[28].

Asimismo, la Corte interpretó que también puede resultar vinculado a la nacionalidad el ejercicio de los "derechos políticos", establecidos en el artículo 23, que contempla en su texto que la ley pueda "reglamentar [su] ejercicio" por razones de "nacionalidad", entre otras causales, entre las que se incluye la "residencia" y el "idioma". Se trata, de acuerdo a la norma, de los derechos de las personas a "participar en la dirección de los asuntos públicos", de "votar y ser elegid[a]s" y "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

El artículo 23 también indica que son "los ciudadanos" quienes "deben gozar" de los derechos políticos referidos. La Corte ha confirmado que, en efecto, "pueden efectuarse distinciones entre las personas migrantes y los nacionales en cuanto a la titularidad de algunos derechos políticos"[29]. Sin embargo, no debe asumirse un vínculo directo entre "nacionalidad" y "ciudadanía" en los términos de la CADH, de modo de entender que el tratado manda que sólo los nacionales sean considerados ciudadanos. El propio artículo 23 parece vedar esa interpretación, al indicar que derechos de los que deben gozar "los ciudadanos" pueden reglamentarse en su ejercicio en función de la "nacionalidad": lo último carecería de sentido si ambas categorías fueran necesariamente coincidentes. El concepto de "ciudadanía", además, puede variar de conformidad al derecho interno[30]. Por ende, en modo alguno la norma aludida debe entenderse como un impedimento para que los Estados posibiliten el ejercicio de derechos políticos de personas migrantes.

CONDICIONES DE LAS LIMITACIONES VÁLIDAS AL EJERCICIO DE DETERMINADOS DERECHOS EN VIRTUD DE LA IRREGULARIDAD MIGRATORIA

Ahora bien, hay derechos de las personas no nacionales o migrantes que en su goce o ejercicio pueden verse afectados en función de la observancia de las normas previstas para el ingreso, estadía o residencia en el territorio estatal. Así, resulta paradigmático lo que ocurre con los derechos de circulación y residencia previstos en el artículo 22 de la Convención, pues la inobservancia de las normas aludidas puede derivar, conforme lo que establezca el derecho interno, en la denegación de ingreso o expulsión de quienes no cumplan los requisitos previstos[31].

En este sentido la Corte se ha pronunciado, tanto en el caso *Vélez Loor* como en el de *las personas dominicanas y haitianas*, manifestando que si bien los Estados, ciertamente, tienen un ámbito de discrecionalidad respecto al ingreso de extranjeros a su territorio, este debe ser utilizado sin desmedro de la observancia de las normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos[32]. En ese sentido, el acatamiento del deber de no discriminación y el derecho a la igualdad rige inclusive respecto a personas que, en ejercicio de su derecho a salir de un país, buscan ingresar a otro (sea o no para establecerse en su territorio), pues el Estado receptor ejercerá, en los términos del artículo 1, su jurisdicción[33]. Ello obliga a que las distinciones que se hagan entre personas no nacionales[34] para permitir, condicionar o prohibir su ingreso al territorio deban ajustarse a una finalidad válida, ser razonables y proporcionadas[35].

Ahora bien, en tanto los Estados ejerzan adecuadamente su facultad de regular el ingreso de personas no nacionales a su territorio, es lícito también que impongan medidas de expulsión para casos en que tal ingreso, o la permanencia en el país, se produzcan en forma irregular; es decir, de modo contrario a la normativa aplicable.



La eventual imposición de las medidas antedichas debe hacerse en el marco del respeto de los derechos establecidos en la Convención[36]. Ello modula de diversas maneras las posibilidades de actuación estatal. Interesa destacar algunas formas en que ello ocurre.

A tal efecto, debe advertirse primeramente que la Corte ha colegido que las personas en situación de irregularidad migratoria han sido identificadas como "grupo en situación de vulnerabilidad", en tanto sufren, como consecuencia de su situación un "nivel elevado de desprotección en sus derechos", en relación con la situación de residentes o nacionales[37]. Por ello, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, los derechos convencionales deben "interpretarse" considerando "las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad"[38].

En los casos *Pacheco Tineo* y *Vélez Loor* la Corte consideró que la existencia de tales necesidades de protección no impide que se insten procesos contra personas migrantes por presuntos incumplimientos de la normativa estatal, si inciden en ciertos recaudos y previsiones que deben seguirse[39]. Debe hacerse notar, al respecto, que si bien los derechos de circulación o residencia podrían verse restringidos a causa de tal irregularidad, no ocurre lo mismo con derechos que se ejercen o afectan en procedimientos o actos en que se decida, disponga o ejecute la expulsión de una persona, tales como las garantías judiciales y la protección judicial, o la libertad personal, plasmados en los artículos 8, 25 y 7 de la CADH, respectivamente. Estos derechos, en tales casos, deben ser plenamente observados y el acatamiento por parte del Estado de las obligaciones correlativas debe adaptarse a las necesidades de protección antes referidas[40].

Por ello, al pronunciarse en varios casos sobre estos derechos de las personas migrantes, la Corte ha considerado que las actuaciones respectivas deben realizarse con "un apego estricto a las garantías del debido proceso, la protección judicial y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición jurídica o estatus migratorio del migrante"[41], y tanto si la autoridad que actúa es administrativa o judicial[42]. Asimismo, en sus tres opiniones consultivas relacionadas con derechos de los migrantes –*No. 16, 18 y 21*–, como en el caso Vélez Loor, la Corte indicó que para cumplimentar estos objetivos "el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia", lo que "obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses"[43].

En el marco de lo anterior, la Corte ha señalado pautas concretas que deben seguirse. Así, en primer término, los procesos deben ser individuales, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas[44]. Además, la persona sometida al proceso debe: a) ser "informada expresa y formalmente" de las circunstancias que motivarían su expulsión, así como sobre sus derechos a "exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, si los hubiere", y "solicitar y recibir asistencia consular", "asesoría legal", "incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable" y "traducción o interpretación", "si correspondiere". Asimismo, "debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin"[45]. La decisión de expulsión debe "ser formal y fehacientemente notificada" y "estar debidamente motivada conforme a la ley"[46].

Las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la CADH también han sido materia de interpretación por parte de la Comisión. En el caso *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México*[47], esta entendió que en procesos de expulsión los migrantes tienen derecho a contar con un abogado si así lo desean, a ser oídos y tener una adecuada oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, lo que significa contar con el tiempo suficiente para defenderse y para aportar y aducir prueba[48].

De acuerdo a los órganos del SIDH, imposibilidades fácticas derivadas de la ejecución de expulsiones de modo automático o en breve tiempo pueden constituir vulneraciones a derechos de migrantes. En el caso *Chamorro Quiroz* la Comisión consideró la falta de acceso de facto a los recursos disponibles del país del que fue expulsado el migrante como causal suficiente para admitir la petición, ya que si bien existían recursos internos para cuestionar la expulsión, como la orden se ejecutó de manera automática hubo un impedimento de hecho a interponerlo[49]. La Corte, en el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas* examinó circunstancias en que "imprevistas privaciones de libertad y expulsiones […] se efectuaron en menos de 48 horas sin notificación previa". A partir de ello, entendió innecesario examinar si "en términos generales", determinados "recursos indicados por el Estado podrían resultar adecuados y efectivos", pues el modo en que se desarrollaron los hechos privó a las personas afectadas de la posibilidad de presentar recursos, por lo que, según concluyó, "[no] contaron con procedimientos efectivos", en violación al artículo 25[50].

Por otro lado, la Corte ha señalado que, en cuanto a medidas que impliquen la restricción de la libertad personal, las mismas deben estar previstas legalmente y, además, tener una finalidad compatible con la Convención; ser idóneas y necesarias para lograr tal cometido, en el sentido de que "no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto". La limitación al derecho a la libertad personal debe ser excepcional y "estrictamente proporcional", de modo que "el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción"[51]. Por eso, si bien las medidas de privación de libertad relacionadas al control de la migración irregular pueden ser válidas, deberán ajustarse a lo anterior. Entonces, serían incompatibles con la CADH políticas migratorias que impongan la detención obligatoria de migrantes en situación irregular, sin dar a las autoridades la posibilidad de utilizar otras medidas[52].

La Comisión, por su parte, ha considerado que las normas mínimas de justicia deben resguardarse en toda detención administrativa de extranjeros, esto para este organismo significa que "que quien toma la decisión satisfaga las normas imperantes de independencia e imparcialidad, que se otorgue al detenido oportunidad para presentar pruebas y conocer y controvertir las demandas de la parte opositora, y que se otorgue al detenido oportunidad de ser representado por un abogado u otro representante. Estos requisitos no se considerarán cabalmente cumplidos en los casos en que, por ejemplo, las autoridades no definan con suficiente detalle o justifiquen por otros medios debidamente los fundamentos por los cuales se ha privado de la libertad a la persona, o se asigne al detenido la carga de justificar su liberación"[53].

Por otra parte, la Corte ha entendido que la privación de libertad como medida punitiva, para castigar la migración irregular, carece-

ría de una finalidad válida y es incompatible con la CADH. Por eso, tal medida debe ser usada para "asegurar la comparecencia de la persona" o "la aplicación de una orden de [expulsión]", siendo ello "necesario y proporcionado en el caso en concreto", y "únicamente durante el menor tiempo posible"[54].

Interesa resaltar también que la Corte ha determinado que los Estados "no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños", sea que se encuentren no acompañados, separados de sus progenitores o junto a ellos, para "cautelar los fines de un proceso migratorio". Por el contrario, "pueden y deben disponer alternativas menos lesivas"[55].

Además, se han indicado otras pautas puntuales respecto a procesos de expulsión que puedan afectar a niñas o niños. En ese sentido, debe advertirse que "la facultad del Estado" de "implementar su propia política migratoria" es un interés que puede entrar en conflicto con "el derecho de la niña o del niño a la protección de la familia"[56].

La Comisión ha estimado que "puede haber situaciones en las cuales el derecho a la asociación familiar pesa más que el interés del Estado" en realizar una expulsión, "aun cuando se considere que [la persona a expulsar] plantea una amenaza para la sociedad y el orden público"[57]. Por ende entendió que "los derechos que rigen la protección de la familia pueden ser elementos pertinentes […] para evaluar la expulsión de no ciudadanos de los Estados miembros de la OEA"[58].

En este sentido, la Corte afirmó que la decisión que conlleve "la separación familiar, en razón de la condición migratoria de uno [o] ambos progenitores" debe perseguir un "interés público imperativo"[59]. Además, debe ser "idónea" a tal fin, así como "necesaria"[60] y "proporcionada"[61]. Para evaluar esto último debe atenderse a las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta aspectos como los que siguen: a) "la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor"; b) la "nacionalidad[62], guarda y residencia de los hijos" de quien puede ser expulsado"; c) "la afectación que genera[ría] la ruptura familiar debido a la expulsión", y d) "el alcance de la perturbación en la vida diaria de la niña o del niño", de forma tal de "ponderar estrictamente dichas circunstancias a la luz del interés superior de la niña o niño en relación con el interés público imperativo que se busca proteger"[63].

Ahora bien, la Corte ha afirmado que cuando la niña o el niño tienen derecho a la nacionalidad o a la residencia permanente del país del que sus progenitores pueden ser expulsados, o a la residencia permanente en él, "resulta axiomático que la niña o el niño conserva el derecho a seguir disfrutando de su vida familiar en el referido país y, como componente de ello, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos". En tales circunstancias, sería desproporcionada "la ruptura de la unidad familiar a través de la expulsión de uno o ambos progenitores por infracciones migratorias"[64].

POSIBLES DESARROLLOS RESPECTO PROBLEMÁTICAS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES

Como se ha podido observar a lo largo de este trabajo tanto la Comisión como la Corte han desarrollado paulatinamente estándares internacionales que permiten la protección y salvaguarda de los derechos de los migrantes en los diferentes países de las Américas.

De la reseña efectuada sobre decisiones de los órganos antedichos surgen algunas pautas que rigen el entendimiento sobre la relación entre la migración y los derechos humanos. En ese sentido, es claro que, por principio, los derechos convencionales no están supeditados a la nacionalidad, y que los Estados deben garantizarlos a toda persona sometida a su jurisdicción, inclusive a migrantes y aun a aquellos que se encuentran en una condición irregular.

Lo anterior rige respecto a derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y debe ser observado sin discriminación. Por otra parte, los migrantes (más aún los inmigrantes en situación irregular) se encuentran en una situación de vulnerabilidad que amerita la adopción de medidas puntuales para garantizar sus derechos y evitar que se vean discriminados en el acceso, ejercicio o disfrute de los mismos. Las políticas migratorias deben observar lo anterior, y si bien los Estados pueden actuar para evitar la migración irregular, las medidas respectivas deben ejecutarse mediante procesos regulados legalmente, con pleno apego a las garantías procesales, con un control judicial adecuado y utilizando sólo en el marco de lo estrictamente necesario acciones restrictivas de derechos, tales como la privación de libertad.

Las pautas indicadas resultan de suma importancia, deben regir la conducta y políticas estatales en relación con la migración y desplegar sus efectos en relación con diversas cuestiones atinentes a tal fenómeno. Al respecto, es posible vislumbrar distintas problemáticas cuyo abordaje por los órganos del SIDH podría profundizar su desarrollo. Se mencionan seguidamente algunas.

Al respecto, es pertinente comenzar por advertir que el fenómeno de la migración es de gran trascendencia en América. De acuerdo a datos recogidos por la Corte, provenientes de Naciones Unidas, para 2013 la migración en el continente abarcaba cerca del 26,60% de la migración mundial[65]. Además, de acuerdo a la Organización Mundial de las Migraciones (OIM), "Centroamérica, Norteamérica y el Caribe, forman lo que podría considerarse la principal región de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes en el mundo"[66].

Tener en cuenta la magnitud del fenómeno señalado debe llevar a hacer hincapié en la consideración de la existencia de altos índices de movilidad y migración como una circunstancia consustancial a la época actual. Por ello, debe pensarse como una realidad que está presente y se impone, y que como tal excede la voluntad de los Estados. Contrariamente, parecería ilusorio considerarla como un ámbito cuyas magnitud y características básicas puedan moldearse de conformidad a las políticas que cada Estado pueda determinar en forma discrecional. La primera forma de analizarlo parece regir el abordaje hecho desde el SIDH, y puede ser pertinente para ahondar en las pautas y límites que deben seguir las políticas de los Estados al respecto.

Así, si bien queda establecido que las políticas migratorias deben ser respetuosas de los derechos humanos y no deben ser discriminatorias, puede ser conveniente profundizar en la conceptuación de los límites concretos que pueden válidamente imponerse para restringir la entrada de personas no nacionales al territorio estatal. En esto, es posible resaltar que, como se ha dicho, el artículo 22 señala el derecho de toda persona a "salir libremente de cualquier país". Parece, al menos en un análisis preliminar, que esta norma, entendida de buena fe, no podría tener sentido si se conceptúa en forma escindida de la posibilidad o derecho de ingresar en otro país. Cierto es que la libertad de tránsito, o la movilidad entre paí-

ses, es sólo un aspecto de la migración, y que ingresar a un país no significa necesariamente tener intensión de establecerse o residir en él. Además, el derecho señalado admite restricciones. No obstante, advertir que el tránsito entre países constituye un derecho cuyo ejercicio involucra a más de un Estado lleva a preguntarse por el ámbito de discrecionalidad válido que puede tener el Estado receptor o de tránsito para negar el ejercicio del derecho. El desarrollo de mayores pautas al respecto puede contribuir positivamente al resguardo de los derechos humanos de personas migrantes.

Por otra parte, si se aprecia la magnitud del fenómeno antes señalado, se advierte también que la población inmígrate formará, en muchos casos, una porción de relevancia no desdeñable de la población de un Estado. Cabe pensar a partir de ello, en términos de calidad democrática, los beneficios de la participación de las personas migrantes en la vida pública. Del catálogo de normas convencionales, es el artículo 23 el que más directamente se vincula con el asunto, y el texto del mismo parece imponer a los Estados sólo el deber de asegurar a los "ciudadanos" los derechos que recepta. Es posible preguntarse entonces, por la noción de ciudadanía que puede considerarse adecuada, considerando además que el artículo 1 obliga a garantizar y respetar los derechos convencionales, inclusive a los previstos en el artículo 23, respecto a todas las personas. Por ello, es factible cuestionar si sería admisible o no la negación absoluta de derechos políticos a las personas migrantes, o que limitaciones serían válidas o compatibles con la CADH. No se pretende aquí insinuar una respuesta, sino sólo plantear la relevancia de la reflexión.

Otro aspecto distinto es que el amplio desarrollo de la migración ha hecho que la misma adquiera particularidades en relación con actos delictivos. Así, resulta de la mayor relevancia, como lo han hecho ya los órganos del SIDH, visualizar las necesidades especiales de protección de las personas migrantes contra el delito; en particular (pero sin perjuicio de otros fenómenos), en relación con la movilidad a través del territorio de Estados de tránsito, actos violentos cometidos con base en percepciones xenófobas, y la trata de personas. En lo anterior, resulta particularmente grave la situación de niñas, niños o adolescentes[67].

Por último, respecto de los derechos económicos, sociales y culturales, los diversos pronunciamientos de los órganos del SIDH demuestran que los mismos se ven gravemente limitados por prácticas estatales relacionadas con la nacionalidad o la ciudadanía[68]. En este sentido, si bien la Comisión y la Corte las han abordo como violaciones atinentes a derechos civiles o políticos, un tratamiento mediante el sistema de peticiones y casos que tuviera mayor centralidad en los derechos económicos, sociales y culturales podría redundar en mayores precisiones sobre los derechos afectados a la población migrante.

Cabe concluir, a partir de lo expuesto, destacando la importancia de los adelantos dados por el SIDH en la tutela de derechos humanos de personas migrantes, y resaltando la necesidad y pertinencia de que, sobre la base de lo ya realizado, se continúe avanzando en el desarrollo de su protección y el abordaje de problemáticas vinculadas a ello.

NOTAS

* El autor es abogado de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La autora se encuentra temporalmente prestando funciones como abogada en la misma institución. Las opiniones del autor y la autora vertidas en este texto son personales y no reflejan la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni la de su Secretaría. P ◆ **1** La Corte ha conceptuado la "protección internacional" como "aquella protección que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o de residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva". Indicó también que "el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del [SIDH] se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia. (Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21 (en adelante *"Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional"*), párrs. 49 y 78.). ◆ **2** Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 (en adelante, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*), párr. 69. ◆ **3** Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional,* párr. 49. ◆ **4** Id., párr. 69. ◆**5** De lo expuesto se evidencia un deber de los Estados en relación con las personas nacionales, extranjeras o apátridas que deseen abandonar su territorio, lo que incluye a las emigrantes, que es permitirles salir libremente del país. De conformidad al inciso 3 del artículo 22, es posible que los Estados "restrin[jan]" tales derechos "en virtud de una ley" en la medida "indispensable en una sociedad democrática" para ciertos fines indicados en la norma. La Corte señaló que los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad" en las restricciones que impongan, y que su regulación legal debe ser precisa y sin ambigüedades, para evitar actuaciones discrecionales. Al respecto, puede verse lo decidido en el *caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrs. 132 y 133). En el caso, se había impedido a una persona procesada penalmente salir del país con base en una orden del Procurador General. Éste tenía facultades constitucionales y legales de dirigir investigaciones penales, y dar instrucciones a funcionarios que ejercían funciones policiales. La Corte IDH consideró que ello no era base legal suficiente, pues no constituía una regulación precisa de la restricción a la posibilidad de salir del país (párr. 135). Además de acuerdo al artículo 22.5 de la CADH un Estado no puede expulsar de su territorio a una persona nacional, ni impedirle ingresar al mismo. ◆ **6** La norma mencionada resulta central, pues establece los deberes que los Estados deben cumplir respecto a los distintos derechos convencionales. Desde sus primeras decisiones la Corte ha indicado que se trata de una disposición fundamental para determinar si una violación de los derechos plasmados en la Convención puede ser atribuida a un Estado. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164. ◆ **7** En lo que resulta relevante, la Corte ha indicado que el término "jurisdicción", en sentido territorial, se refiere al "poder jurídico [reconocido al Estado] sobre todos los bienes y todas las situaciones, actividades y personas que, por cualquier causa o motivo ingresen, se encuentren o actúen en [su territorio]". Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional,* nota a pie de página 75. ◆ **8** La Corte ha establecido que "la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas", y que los Estados "no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio". (Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* puntos resolutivos sexto y undécimo, respectivamente). ◆ **9** La Corte ha conceptuado la política migratoria como aquella "constituida por todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio". (Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* párrs. 163, 171). ◆ **10** Así, por ejemplo, para proteger la producción nacional no podría el Estado fomentar o tolerar la contratación de migrantes indocumentados en condiciones de explotación o, de cualquier modo, negarles o limitar el goce de derechos laborales, o de la posibilidad de reclamar su cumplimiento. La búsqueda de un fin válido no puede justificar que se vulneren derechos de personas migrantes, o que se les dé un trato diferenciado injustificado. En ese sentido se ha expresado la Corte en la Opinión Consultiva sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (párrs. 168 a 170). (*Cfr.* también *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218 (en adelante *Caso Vélez Loor*), párr. 97; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282 (en adelante *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas*), párr. 350. ◆ **11** CIDH, *Benito Tide Méndez y otros (República Dominicana).* Informe de fondo No 64/12. 29 de marzo de 2012 (de aquí en adelante *Benito Tide Méndez*), párr. 158. Debe aclararse que el *caso Benito Tide Méndez* fue presentado por la Comisión a la Corte, que determinó denominarlo *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas.* ◆ **12** CIDH, *Benito Tide Méndez,* párr. 159; *Informe Anual de la CIDH, 2000, Capítulo V. Estudios especiales. Segundo Informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias,* OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev, 16 abril 2001, párr. 64. ◆ **13** CIDH, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Estados Unidos).* Caso 9903, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01. 4 de abril de 2001 (en adelante *Caso Rafael Ferrer-Mazorra*), párr. 239. Así también se ha pronunciado la Comisión en ciertos casos que han sido remitidos a la Corte, por ejemplo: *Nadege Dorzema y otros: Masacre de Guayubín (República Dominicana).* Informe de fondo 174/10. Caso No. 12.688. 11 de febrero de 2011, párr. 208; *Benito Tide Méndez,* párr. 260. ◆ **14** Id. ◆ **15** CIDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México,* OEA/Ser.L/V/II. Doc.48/13, párr. 582. ◆ **16** CIDH, *Daniel Omar Camusso e hijo (Argentina).* Informe de admisibilidad No. 92/14.Petición P-1196-03, 4 de noviembre de 2014, párrs. 1, 34, y 93. ◆ **17** Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.* Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 (de aquí en adelante *Caso de las Niñas Yean y Bosico*). ◆ **18** CIDH, *Margarita Cecilia Barbería Miranda (Chile).* Informe de fondo No. 56/10. Caso 12.469, 18 marzo de 2010, párrs. 48 y 50. ◆ **19** Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* párrs. 133 y 134. ◆ **20** Desde sus primeras decisiones, la Corte ha indicado que la nacionalidad es el "vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado" (*Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización.* Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4 (en adelante Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización), párr. 35. La Corte explicó que se trata de "la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado" (*Caso de las Niñas Yean y Bosico,* párr. 136). A través del mismo, se "dota […] al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales", siendo además el "fundamento" de la "capacidad política" y la "capacidad civil" de las personas. (OC4, 35, 34, 32) En ese sentido, ha expresado que es "un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos" (*Caso de las Niñas Yean y Bosico,* párr. 137). La Corte notó que "la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de derecho interno", pero también que "las disposiciones de derecho internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los derechos humanos" (*Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización,* párr. 38). ◆ **21** *Caso de las Niñas Yean y Bosico,* párr. 137 a 140. *Cfr. también Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 256. ◆ **22** Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización,* párr. 36. ◆ **23** Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 264. ◆ **24** Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de*

Costa Rica Relacionada con la Naturalización, párr. 67. ◆ **25** Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico,* párr. 156; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 260. ◆ **26** Artículo 20: "1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni de su derecho a cambiarla". ◆ **27** Id. ◆ **28** *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 261. ◆ **29** Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* párr. 119. ◆ **30** En ese sentido, Antonio A. Cançado Trindade manifestó, al emitir, como Juez de la Corte un voto concurrente a la Opinión Consultiva No. 18, que "los derechos humanos son universales e inherentes a todos los seres humanos, mientras que los derechos de ciudadanía varían de país a país y se extienden sólo a los que el derecho positivo estatal considera ciudadanos" (*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Voto Concurrente del Juez Antonio A. Cançado Trindade, párr. 55). ◆ **31** Pese a que resulta habitual el uso de la voz "deportación", y ello se observa en el ámbito del derecho interno de diversos Estados, en este texto se hará referencia a "expulsión", dado que es la palabra utilizada por el artículo 22. ◆ **32** La Corte ha señalado tal "ámbito de discrecionalidad", y ha explicado que "los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana" (*Caso Vélez Loor,* párr. 97. *Cfr.* también *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 350). ◆ **33** La Corte ha tenido oportunidad de señalar que "al intentar ingresar" al territorio de un Estado, una persona se ve sometida a la "autoridad, responsabilidad o control" del mismo que, por lo tanto, ejerce su jurisdicción sobre dicha persona, en los términos del artículo 1. *Cfr. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional,* párr. 61. ◆ **34** En cuanto a los nacionales, el artículo 22 en su inciso 5 veda que a una persona se la "priv[e] del derecho a ingresar en el [territorio]" del "Estado del cual es nacional". Además, prohíbe la expulsión de nacionales de dicho territorio. ◆ **35** La Comisión ha "reconoc[ido] que en general" los Estados pueden "controlar el ingreso de extranjeros y su residencia en el territorio del Estado. Sin embargo, congruentemente con los principios que informan el artículo II de la Declaración, el Estado tiene que demostrar que toda distinción de ese tipo es razonable y proporcionada al objetivo que se procura en las circunstancias". En el caso, extranjeros que buscaban ingresar en Estados Unidos tuvieron un régimen legal y procesal respecto a la privación de libertad distinto al relativo a otras personas. La Comisión advirtió que "[e]l fundamento de esta distinción [fue] la condición de inmigración de los peticionarios de acuerdo con la legislación interna del Estado". La Comisión determinó que no se había demostrado que ese tratamiento diferenciado fuera razonable. En el caso, el Estado había planteado, según reseño la Comisión en su decisión, que gozaba de "soberanía "absoluta para detener y retirar a los extranjeros excluibles y que esta autoridad no está restringida ni sujeta de alguna otra manera a derechos u obligaciones consagrados en la Declaración". Por ello, sostuvo que "en general los extranjeros que son 'excluibles' de acuerdo con la legislación estadounidense no gozan de derechos sustantivos a la libertad en el territorio estadounidense […] estando pendiente su deportación y consiguientemente [tampoco a] estar libres de detención ni […] derecho procesal alguno en relación con su detención". Debe aclararse que, según hizo constar la Comisión, "'extranjeros excluibles' son aquellos comprendidos dentro de […] categorías específicas de extranjeros 'excluidos para su admisión en Estados Unidos [de América]', en razón de la legislación de ese país. Señaló que "[é]stas categorías se vinculan, entre otros, a fundamentos vinculados a la salud, fundamentos penales y afines, fundamentos de seguridad y afines y la ausencia de la documentación requerida. Los extranjeros excluibles normalmente tienen que partir inmediatamente y permanecen detenidos con fines de control de inmigración, si es posible en la frontera, hasta que abandonan el país". No obstante, "[e]l Procurador General libera a los extranjeros excluibles de la detención de inmigración y permite su presencia física en Estados Unidos a través del uso de la facultad de otorgar 'libertad condicional'[, … que] es discrecional y no otorga derecho alguno al extranjero excluible". La Comisión "acept[ó] que los Estados históricamente han dispuesto de una discreción considerable en el derecho internacional para controlar el ingreso de extranjeros a su territorio. Pero esto no significa que la discreción no tenga que ser ejercida de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos". Coligió que "los Estados miembros de la OEA están obligados a garantizar los derechos consagrados en la Declaración a todas las personas que se encuentren bajo su autoridad y control, recayendo sobre el Estado la carga de probar la existencia de una disposición o una reserva permisible que explícitamente limite o excluya la aplicación de algunas o de todas las disposiciones del instrumento a una clase determinada de personas, como los extranjeros excluibles". (*Caso Rafael Ferrer-Mazorra,* párrs. 108, 109, 175 a 177, 180 y 239 a 241). ◆ **36** Ello, en tanto las personas no nacionales que se encuentran en una situación migratoria irregular, se encuentran sometidas a la jurisdicción del Estado, en los términos del artículo 1. En ese sentido, la Comisión ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre legislación y determinaciones judiciales que llevaban a considerar a determinadas personas extranjeras que se encontraban de facto dentro del territorio estatal como personas que, en términos jurídicos, nunca habían ingresado al mismo. Sobre esa base, el Estado argumentó que no tenía deberes respecto a tales personas derivados de la Declaración. Además, la Comisión constató que la legislación referida y su entendimiento judicial "ha[bía] determinado que los peticionarios care[cieran] de libertad, del derecho al debido proceso y a un juicio imparcial al amparo de la constitución interna en relación con su detención". (párr. 218) La Comisión determinó que ese razonamiento jurídico no podía obstar a la vigencia de las normas internacionales aplicables, en tanto las persona en cuestión, de hecho, sí se encontraron en el territorio estatal. Así, afirmó "la legislación interna en base a la cual se detuvo a los peticionarios […] es en esencia la antítesis de las protecciones prescritas en los artículos I y XXV de la Declaración" (*Caso Rafael Ferrer-Mazorra,* párrs. 218 y 219). ◆ **37** La Corte, al dar cuenta de que las personas migrantes han sido identificadas como un "grupo en situación de vulnerabilidad" se refirió a pronunciamientos emanados del ámbito de las Naciones Unidas (*Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* párr. 114). La Corte agregó que "esta condición de vulnerabilidad conlleva una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales). Del mismo modo, los prejuicios culturales acerca de los migrantes permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, dificultando la integración de los migrantes a la sociedad". *Cfr. Caso Vélez Loor,* párr. 9; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* párrs. 112, 113 y 168. ◆ **38** Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272 (en adelante *Caso Familia Pacheco Tineo*), párr. 129; *Caso Vélez Loor,* párr. 99. ◆ **39** *Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo,* párr. 129; *Caso Vélez Loor,* párr. 100. ◆ **40** *Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo,* párr. 129; *Caso Vélez Loor,* párr. 99. ◆ **41** *Cfr. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 402; *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional,* nota a pie de página 74; *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 402; *Caso Vélez Loor,* párr. 100; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251 (de aquí en adelante *Caso Nadege Dorzema*), párr. 154; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* párr. 121; *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional,* nota a pie de página 74; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 402. ◆ **42** *Cfr. Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional.* OC-21/14, párr. 109; *Caso Familia Pacheco Tineo,* párr. 130; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* párr. 124; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 102; *Caso del Tribunal Constitucional.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, *y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27. ◆ **43** *Cfr. Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional,* párr. 109; *Caso Vélez Loor,* párr. 152; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* párr. 121; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16 (en adelante *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*), párr. 119. ◆ **44** La expulsión de una persona del territorio es una medida que conlleva, por motivos evidentes, un efecto trascendente en la situación personal de quien se vea afectado. El inciso 9 del artículo 22 establece que "[e]s prohibida la expulsión colectiva de extranjeros". La Corte ha colegido que "el criterio fundamental para determinar el carácter 'colectivo' de una expulsión no es el número de extranjeros objeto de la decisión de expulsión, sino que la misma no se base en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero". Por ello, el proceso debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, lo cual requiere, como mínimo, identificar a la persona y aclarar las circunstancias particulares de su situación migratoria. Asimismo, dicho procedimiento no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus". La Corte entendió que si bien circunstancias tales como que la expulsión se haga en forma sumaria y se concrete llevando a las fronteras del país a un grupo de personas no son per se violatorias del inciso 9 del artículo 22, en tanto que no son por sí mismas demostrativas de que no se hizo un examen individual de la situación de cada una de ellas. No obstante, en el marco del examen de un caso concreto, entendió que esos hechos reforzaban la convicción de que expulsiones analizadas en ese caso habían sido colectivas. *Cfr. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párrs. 361, 381 a 384. Ver también *Nadege Dorzema* párr. 175; y *Familia Pacheco Tineo,* párr. 133. ◆ **45** En el mismo sentido, la Comisión ha entendido que las personas migrantes deben tener acceso a la revisión judicial en caso de decidirse su expulsión, lo que puede permitir al órgano jurisdiccional: (i) determinar la legalidad de su detención; (ii)para analizar la validez de las pruebas en su contra y presentar pruebas de descargo; (iii) permitirles el acceso al recurso de derecho interno que les permitiera impugnar judicialmente la decisión de expulsarlos del territorio. *Cfr. Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México).* Informe de Admisibilidad Nº 49/99. Caso 11.610, 13 de abril de 1999 (en adelante *Caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz)*, párr. 44. Por otro lado, en el caso de la *Familia Pacheco Tineo* al igual que en *Tide Méndez* la Comisión sostuvo que en los procesos de determinaciones de hecho el derecho a recurrir que deben tener efectos suspensivos, dado que por la propia naturaleza del proceso sus consecuencias pueden ser irreversibles. *Cfr. Familia Pacheco Tineo (Bolivia).* Caso 12.474, Informe de fondo No. 136/11. 31 de octubre de 2011, párr. 142, y *Benito Tide Méndez,* párr.282. ◆ **46** *Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo,* párr. 133, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 356. ◆ **47** *Caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz,* párrs. 70 y 71. ◆ **48** Id., párr. 70 y 71. Asimismo, en el caso José Sánchez Guner Espinales, determinó preliminarmente que el proceso de expulsión sin resguardo de las garantías mencionadas puede constituir una violación no solo al artículo 8 de la Convención sino también a su artículo 25, que prevé el derecho a la protección judicial contra actos que violen derechos fundamentales. Cfr. CIDH, José Sánchez Guner Espinales y otros (Costa Rica). Informe de Admisibilidad Nº 37/01. Caso 11.529, 22 de febrero de 2001, párr. 51. ◆ **49** CIDH, *Juan Ramón Chamorro Quiroz (Costa Rica).* Informe de Admisibilidad No. 89/00. Caso 11.495, del 5 de octubre de 2000, párrs. 35 y 36. ◆ **50** *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párrs. 396 y 397. ◆ **51** *Cfr. Caso Vélez Loor,* párr. 166. ◆ **52** *Cfr. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 359; *Caso Familia Pacheco Tineo,* párr. 131; *Caso Vélez Loor,* párr. 171. ◆ **53** *Benito Tide Méndez,* párr. 283; *Rafael Ferrer-Mazorra,* párrs. 230 y 231. ◆ **54** *Cfr. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional,* párr. 151; *Caso Vélez Loor,* párr. 171. ◆ **55** Además, la Corte expresó que tampoco puede fundamentarse la privación de libertad de niñas o niños "en el incumplimiento de los requisitos para ingresar o permanecer en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar *Cfr. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 360; *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional,* párr. 160. ◆ **56** Id., párr. 275. ◆ **57** CIDH, *Caso Wayne Smith (Estados Unidos).* Informe de Admisibilidad Nº 56/06. 20 de julio de 2006, párr. 50. ◆ **58** Id.; *Informe de progreso de la Oficina del Relator sobre los trabajadores migrantes y sus familias en el hemisferio,* Cap. VI, párrs. 18-21; *Informe Anual de la CIDH 1999,* Cap. VI "Estudios Especiales". ◆ **59** *Cfr. Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional,* párrs. 276, 279. ◆ **60** Es decir, no debe haber otra que sea "igualmente efectiva y que resulte menos gravosa respecto del derecho de la niña o del niño a la protección de la familia". Por ello, "los Estados deben contemplar medidas alternativas a la expulsión que faciliten la unidad familiar y la regularización migratoria". *Cfr. Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional,* párr. 277. ◆ **61** Id., párr. 153. ◆ **62** Id., párr. 279. ◆ **63** Id.; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas,* párr. 357. ◆ **64** Id., párr. 280. ◆ **65** Corte IDH, *Derechos y Garantías De Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional.* OC-21/14, párr. 34. La Corte dijo que "[a]l año 2013, existían a nivel mundial 231.522.215 personas migrantes, de las cuales 61.617.229 correspondían a las Américas". ◆ **66** Así se indica en su sitio de internet: http://costarica.iom.int/es/tendencias_migratorias_en_la_region (consulta realizada el 17 de agosto de 2015). La OIM explica que en la región se encuentran los países de origen y destino del mayor número de migrantes en el mundo (México y Estados Unido de América, respectivamente), así como el corredor mundial del mayor número de migrantes en tránsito a nivel mundial (Mesoamérica). ◆ **67** La Comisión, ha advertido como causa de "especial preocupación" el "efecto de la situación de inseguridad ciudadana en la migración o el desplazamiento forzado de niños, adolescentes y jóvenes". (*Informe Anual 2014.* Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región, párr. 116). ◆ **68** En su último Informe Anual publicado, la Comisión advirtió que "recibió información sobre leyes, prácticas administrativas y decisiones judiciales de Estados Miembros que afectan de manera desproporcionada la capacidad de personas o poblaciones de una determinada nacionalidad para gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales". (*Informe Anual 2014.* Capítulo IV. Desarrollo de los derechos humanos en la región, párr. 61).

RECOMENDACIONES

1

›Autoridad: Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León.

›Síntesis de Hechos: La persona quejosa acudió ante un Oficial del Registro Civil del Estado, para entregar una solicitud a efecto de contraer matrimonio con su pareja del mismo sexo. Posteriormente recibió un documento en el que se le manifestaba una negativa por parte de esa Oficialía, percatándose que le informaron casi 2 meses después a la emisión de la resolución. En la negativa, el titular de la Oficialía, manifestó textualmente: "los Oficiales del Registro Civil sólo pueden celebrar el matrimonio civil cuando éste sea contraído por un solo hombre y una sola mujer entre sí".

›Hechos violatorios acreditados: Bajo el principio de no discriminación, en relación al derecho a las garantías judiciales, a la libertad, seguridad personal, a la vida privada y a la familia.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones para que el Órgano de Control Interno del Registro Civil del Estado de Nuevo León, instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa necesario, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación del personal que intervino en los hechos que fueron objeto de estudio de la presente causa, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales del personal del Registro Civil del Estado de Nuevo León, en particular de la Oficialía del Registro Civil número Dos en Santa Catarina, Nuevo León, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis en el deber de adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades tutelados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el principio de no discriminación, en relación con los derechos a las garantías judiciales, a la libertad y seguridad personal, a la vida privada y a la familia.

TERCERA. Se giren las instrucciones pertinentes y realmente efectivas, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias tendientes a que la interpretación literal del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, deje de ser un obstáculo para analizar si la condición contenida en dicho precepto legal al establecer que el matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, afecta o no el principio constitucional y convencional de no discriminación, tutelado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2

›Autoridad: Procurador General de Justicia del Estado.

›Síntesis de Hechos: La persona quejosa señaló que personal de una Unidad de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dejó de actuar en la investigación que le fue remitida, en relación con la denuncia que había presentado. Posteriormente, presentó un escrito en el que solicitó que los hechos denunciados fueran investigados por otra unidad de investigación. También señaló que personal de la Unidad de Investigación que actualmente integra la denuncia, no ha actuado en la carpeta de investigación, pues no había comenzado a integrarla.

›Hechos violatorios acreditados: Violación al derecho al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las órdenes correspondientes a la persona titular de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que la carpeta de investigación se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

SEGUNDA. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quienes fueron titulares de la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince; y de quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 13-trece de abril de 2015-dos mil quince a la fecha de esta recomendación, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la víctima.

TERCERA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al personal de las Unidades de Investigación Número Cinco y Seis Especializadas en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

3

›Autoridad: Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

›Síntesis de Hechos: La persona quejosa y su cónyuge, acudieron al departamento de afiliación del ISSSTELEÓN, para que la última pudiera tener acceso a los seguros correspondientes como cónyuge. La persona que las atendió les dijo que revisaría la situación con la persona encargada del departamento, pues se trataba de un matrimonio igualitario; les dijeron que no se podía realizar el trámite, y que solicitaran la afiliación por escrito al departamento jurídico. El mis-

RECOMENDACIONES

mo día presentaron el escrito referido y 5 días después se les notificó la contestación, negándoles lo solicitado.

›Hechos violatorios acreditados: Violación al principio de no discriminación, en relación con sus derechos a las garantías judiciales, a la vida privada y a la seguridad social.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias tendientes a que la interpretación literal del artículo 5 fracción VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, deje de ser un obstáculo para analizar si afecta o no el principio constitucional y convencional de no discriminación, tutelado en las Constituciones Federal y Local, y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para tal efecto, que en cada caso concreto se motive si se cumple o no con el principio de no discriminación, en relación con las condiciones contenidas en dicho precepto legal, al establecer expresamente que pueden ser beneficiarias o beneficiarios sólo la esposa o la mujer con quien el servidor público ha vivido como si lo fuera, bajo las condiciones previstas; o bien el esposo o el varón con quien la servidora pública ha vivido, en los términos previstos.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios del personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en particular de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis en el deber de adoptar las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades tutelados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el principio de no discriminación, en relación con los derechos a las garantías judiciales, a la vida privada y a la seguridad social.

Para ello, se recomienda que dicho personal se capacite, como parte de su formación general y continua, con el énfasis señalado, debiendo hacerse referencia en la misma a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

4

›Autoridad: Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

›Síntesis de Hechos: Al encontrarse la persona quejosa conversando adentro de su vehículo en compañía de su pareja, y besándose, enfrente de un parque, se acercó un policía pidiéndole que se bajara porque lo que estaba haciendo con su pareja era inmoral por ser dos hombres, que si fueran una pareja heterosexual no habría ningún problema, que los tenían que acompañar a la comandancia. El Juez Calificador les mencionó que tenían que pagar una multa por faltas a la moral; los pasaron a las celdas y les mencionaron que tenían que estar ahí durante 36 horas o pagar la multa, misma que se liquidó sin que se les expidiera un recibo.

›Hechos violatorios acreditados: Violación al derecho a no ser discriminado, vinculado con el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y el derecho a la libertad; y al derecho a las garantías judiciales, en particular del debido proceso en relación con la libertad personal.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, restituya a la víctima una cantidad monetaria que fue pagada el 4-cuatro de mayo de 2015-dos mil quince, por los conceptos de multa de policía y dictamen médico.

SEGUNDA. Gire las instrucciones que correspondan para que personal directivo de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en los términos establecidos en esta recomendación, se disculpe con la víctima, sobre los hechos que dieron origen a esta recomendación y que han quedado acreditados.

TERCERA. Gire las instrucciones al Órgano de Control Interno correspondiente, a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean necesarios conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, atribuyéndoseles, en su caso, las consecuencias correspondientes por cada uno de los hechos que vulneraron los derechos humanos de la víctima, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

CUARTA. Se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios y servidores públicos de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en particular de los que participaron en las violaciones a derechos humanos acreditados, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en el principio de igualdad y no discriminación, tendiente a crear una cultura pública de respeto e inclusión de la comunidad LGBTI.

DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN

Primer trimestre 2016 // Enero-Marzo

En términos de lo dispuesto en el artículo 6º fracción III de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe: "Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita".

En atención a ello, durante la presente administración, se han incrementado notablemente las acciones para brindar soluciones oportunas a nuestros usuarios y usuarias y lograr la pronta restitución en el goce de sus derechos. De esta forma, las y los servidores públicos del organismo público de derechos humanos de Nuevo León, cumplen con esta atribución actuando conforme a los principios contemplados en el artículo 4° de la citada Ley, es decir: inmediatez, concentración y rapidez.

En este orden, enseguida les informamos la cantidad y el número de registro de los casos que han sido resueltos mediante el diálogo y la conciliación durante el primer trimestre del año, así como las autoridades que han tenido una recepción atenta a las necesidades expresadas por nuestros usuarios y usuarias, respondiendo favorablemente a las mismas.

CONCILIACIONES

NO.	NO. DE REGISTRO	AUTORIDAD
1	046654	Secretaría de Educación del Estado
2	047104	Secretaría de Educación del Estado
3	047213	Secretaría de Educación del Estado

SOLICITUDES DE GESTIÓN

NO.	NO. DE REGISTRO	AUTORIDAD
1	048319	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
2	048324	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
3	048462	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
4	048466	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
5	048614	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
6	048616	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
7	048617	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
8	048664	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
9	048898	Instituto de Defensoría Pública del Estado
10	048920	Secretaría de Seguridad Pública del Estado

NO.	NO. DE REGISTRO	AUTORIDAD
11	048926	Instituto de Defensoría Pública del Estado
12	049179	Secretaría General de Gobierno del Estado
13	049225	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
14	049226	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
15	049393	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
16	049432	Secretaría General de Gobierno del Estado
17	049587	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
18	050221	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
19	050292	Instituto Mexicano del Seguro Social

Seminario: Avances y Retos en la Aplicación de los Derechos Indígenas en Nuevo León, a 4 años de la Reforma Constitucional

Con el objetivo de generar un espacio de sensibilización acerca de las nuevas realidades de la población indígena en el Estado, los progresos y desafíos para garantizar el acceso a sus derechos humanos y garantías, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaria de Desarrollo Social llevaron a cabo los días 22, 23 y 24 de febrero el Seminario: "Avances y Retos en la Aplicación de los Derechos Indígenas en Nuevo León, a 4 años de la Reforma Constitucional".

Este seminario se realizó en las instalaciones del Museo del Noreste, donde se contó con la participación de especialistas, investigadores y miembros de OSC que atienden el tema de derechos indígenas, haciendo énfasis en los retos que aún faltan para lograr un Estado con una visión multicultural y garante de la legislación sobre la materia; un total de 77 mujeres y 70 hombres funcionarios públicos de los municipios de Allende, Apodaca, Cadereyta, Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Marín, Monterrey, San Nicolás, San Pedro Garza García, Santa Catarina, instituciones federales y organizaciones de la sociedad civil resultaron beneficiados.







Foro:
Derechos Humanos de las Mujeres e Igualdad de Género. Rumbo a la Agenda de Desarrollo 2030

En el marco del "Día Internacional de la Mujer", el día ocho de marzo, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó el Foro: "Derechos Humanos de las Mujeres e Igualdad de Género: Rumbo a la Agenda de Desarrollo 2030", con la finalidad de reflexionar en torno a los avances para el cumplimiento de la Agenda 2030 en el desarrollo sostenible y otros compromisos existentes como la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y los derechos humanos de las mujeres.

Antecedió a este evento conmemorativo, una ceremonia de entrega de reconocimientos. Este año la CEDHNL entregó un reconocimiento Post Mortem Premio Estatal: "Mujer Pro Derechos Humanos" a Lissette Morena Reyna hija de Simona Reyna Rodríguez (†), Presidenta de Fundación Rosa Contra el Cáncer, A.C.; asimismo se le otorgó el IV Reconocimiento Premio Estatal: "Mujer Pro Derechos Humanos" a Silvia Cristina Marroquín Benavides, Presidenta de la Asociación Regiomontana de Fibrosis Quística, A.C., ambas mujeres reconocidas por su valiosa labor emprendida a favor del respeto, promoción y protección del derecho humano a la salud.

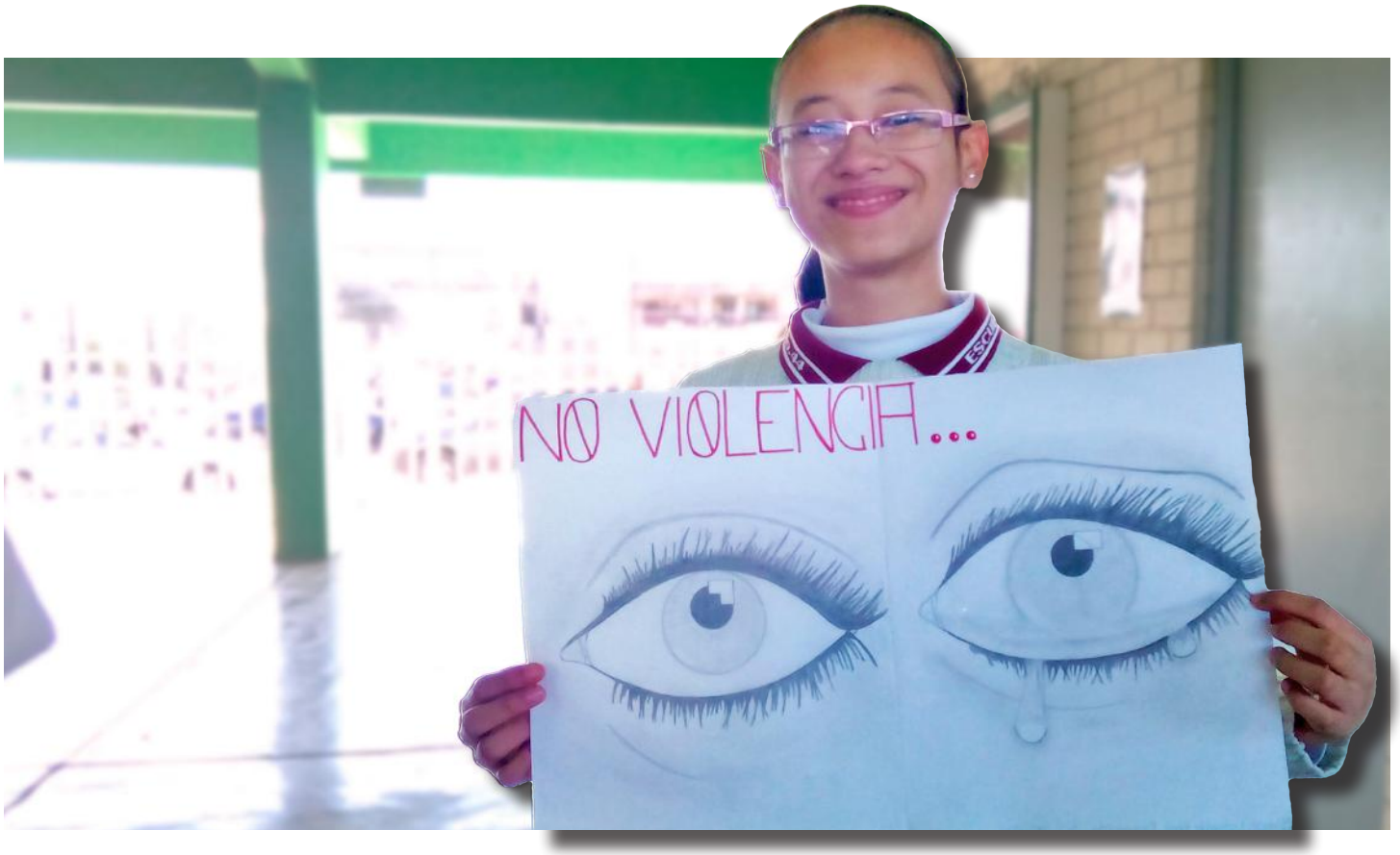
En el presídium estuvieron presentes la Sra. Adalina Dávalos de Rodríguez, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; el Lic. Homero Cantú Ochoa, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno de Nuevo León; la Dip. Laura Paula López Sánchez, en representación del Dip. Daniel Carrillo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León; la Magistrada María Inés Pedroza Montelongo, Magistrada de la Tercera Sala Unitaria Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en representación del Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, y la Mtra. Catalina Teresa Rivera Díaz, Presidenta Interina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León.

Acudieron 115 personas, del servicio público, academia y sociedad civil, interesadas en generar acciones en torno a los temas tratados en el foro.



Campaña: No a la Violencia Escolar

Durante todo el mes de enero personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo de León, a través de los Programas de Promoción, Protección y Garantía de los Derechos Humanos de la Niñez y Promotor Universitario de Derechos Humanos, realizaron la Campaña: "No a la Violencia Escolar", la cual tuvo la finalidad de fomentar la cultura de paz y los derechos humanos y garantías en todos los niveles educativos. La campaña impactó a más de 26000 personas, quienes participaron en las diferentes actividades que se desarrollaron en el transcurso de la misma, las cuales consistieron en conferencias para prevenir el bullying, ciberbullying y sexting; delitos cibernéticos; talleres sobre la prevención de la violencia escolar; campaña en redes sociales; así como actividades de promoción y difusión de los derechos humanos y sus garantías. Es importante mencionar que dentro de la campaña, participaron las y los adolescentes promotores de derechos humanos, así como las y los promotores universitarios de los capítulos UDEM, UMM y UANL.









CEDHNL participa en la Feria de la Prevención

Durante el mes de febrero arrancó la Feria de la Prevención organizada por la Secretaría de Educación, actividad que forma parte del Programa de Atención Psicosocial el cual tiene el objetivo de brindar a las niñas, los niños y adolescentes, información y herramientas que les apoyen en situaciones de riesgo, así como en temáticas relacionadas con la edad en la que se encuentran.

Este organismo público autónomo participó con el Taller: "El Valor de tus Derechos" mediante la realización de actividades lúdicas para promover los derechos humanos y las responsabilidades de la niñez, así como para fomentar el respeto a la dignidad humana y la cultura de la paz dentro de los planteles educativos, prevenir el acoso escolar, la discriminación y la violencia en el noviazgo, y en caso de ser víctimas de estas conductas contar con la información apropiada para efecto de hacerle frente a las mismas.

Las actividades estuvieron dirigidas a las y los adolescentes de la Escuela Secundaria No. 1 Profesor Antonio Moreno T. M. y la Escuela Secundaria No. 2 Profesor José Eleuterio González T. V. pertenecientes al municipio de Santiago, beneficiando a un total de 576 adolescentes.



Brigadas Educativas en Derechos Humanos

En el transcurso de este año, las y los Promotores Voluntarios de Derechos Humanos estarán realizando en sus respectivas comunidades, las Brigadas Educativas en Derechos Humanos, con el objetivo de difundir los derechos humanos y promover la labor que realizan como grupo a este respecto. Asimismo, dentro de las brigadas se ofrecen talleres interactivos dirigidos a la comunidad en general, módulos para brindar información y orientación en casos específicos y se reparten materiales informativos sobre derechos humanos, además de establecer sinergia con diversas Organizaciones de la Sociedad Civil para que participen en la brigada, con módulos informativos y ponencias sobre la labor que realizan.

Hasta el momento los grupos que ya realizaron su brigada son Fomerrey 24 y San Bernabé, donde la respuesta de la gente ha sido satisfactoria, reafirmando la necesidad de continuar trabajando en la educación social sobre los derechos humanos. En esta ocasión se contó con la presencia de INGENIUM, A. B. P.



IV Diplomado de Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana en la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad Metropolitana de Monterrey

Como parte de las estrategias de educación del Programa Promotor Universitario de Derechos Humanos, durante el mes de febrero se dio inicio al IV Diplomado de Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana en la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad Metropolitana de Monterrey. Las y los estudiantes inscritos en dicho Diplomado reciben durante ocho semanas formación en la materia, para que al concluir, si así lo desean, tomen protesta como Promotores Universitarios de Derechos Humanos y se incluyan a la red de promotoría de esta institución con el compromiso de aplicar los conocimientos adquiridos en beneficio de la sociedad en general.



1° Semana de Empresas y Derechos Humanos

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, junto con las y los Promotores Universitarios de Derechos Humanos capítulo UANL y la Federación de Unión Social de Empresarios de México, realizaron del 22 al 26 de febrero la 1° Semana de Empresas y Derechos Humanos, la cual tuvo como objetivo primordial concientizar a la comunidad estudiantil acerca de las obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos. Dentro de las actividades académicas de la semana se impartieron tres conferencias y dos talleres con las siguientes temáticas: emprendimiento social, aplicación de nuevas tecnologías en la resolución de problemas sociales, coworking, empresas e inclusión laboral y obligaciones de las empresas en materia de derechos humanos.

Cerca de 200 estudiantes resultaron beneficiados con estas actividades.







2° Congreso de Responsabilidad Social: El Uso Responsable de las Tecnologías de Información

La Comisión Estatal de Derechos Humanos fue invitada a participar como convocante dentro del 2° Congreso de Responsabilidad Social: "El Uso Responsable de las Tecnologías de Información", el cual tuvo verificativo los días del 24 al 26 de febrero en las instalaciones de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Máxima Casa de Estudios.

El Congreso contó con la participación de alrededor de 1000 integrantes de la comunidad universitaria, en las diferentes actividades académicas que tuvieron lugar en el desarrollo del mismo.

Dentro de dichas acciones se realizó un panel de expertos sobre el impacto de las redes sociales, se dieron a conocer las tecnologías accesibles e inclusivas de la UANL. Asimismo se impartieron conferencias sobre delitos electrónicos, legislación internacional y nacional sobre el uso responsable de las redes sociales, y un taller sobre el ciberbullying y sextting. Durante los tres días del congreso hubo recolección ecológica de artículos electrónicos, en donde las y los universitarios así como docentes participaron en su desarmado para canalizarlo a las instancias correspondientes.

El objetivo primordial de este Congreso fue concientizar a la comunidad universitaria sobre el uso responsable de las tecnologías de información, donde se cuide el respeto a la dignidad humana, al mismo tiempo que se fortalecen las estrategias de acción entre la UANL y la CEDHNL para impulsar la educación y difusión de los derechos humanos y sus garantías entre la población estudiantil.



1° Semana de Difusión y Divulgación de Derechos Humanos

Durante los días del 29 de marzo al primero de abril se realizó con gran éxito la 1° Semana de Difusión y Divulgación de Derechos Humanos en la Explanada de Torre III de la Universidad Metropolitana de Monterrey. Esta semana fue organizada por las y los Promotores Universitarios de Derechos Humanos Capítulo UMM, el cuerpo académico de dicha Universidad en coordinación con la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y este organismo público autónomo.

Las actividades que se vivieron durante la semana fueron de corte lúdico e informativo, y consistieron en un maratón de los derechos humanos, un coctel de derechos humanos, una feria informativa, además de juegos cooperativos para la paz y la participación juvenil en la solución no violenta de conflictos.

Es importante destacar que dicha actividad impactó a más de 200 estudiantes universitarios quienes mostraron su interés en formar parte de la Red de Promotores Capítulo UMM y colaborar mano a mano con la CEDHNL en la creación de una cultura basada en el respeto a la dignidad humana.





Diplomado de Derechos Humanos y Responsabilidad Social

El pasado tres de marzo dio inicio el III Diplomado de Derechos Humanos y Responsabilidad Social, en la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Durante ocho semanas las y los estudiantes estarán recibiendo formación sobre derechos humanos y su vinculación con la responsabilidad social. Asimismo, al término del Diplomado las y los estudiantes podrán tomar protesta como Promotores Universitarios de Derechos Humanos, cargo honorífico otorgado por la CEDHNL en coordinación con las Universidades del Estado, además de formar parte de la Federación de Promotores Capítulo UANL, la cual es coordinada por este organismo público y la Dirección de Actividades Estudiantiles de dicha Universidad.



Curso: Organizaciones de la Sociedad Civil con perspectiva de Derechos Humanos

Los pasados días 24, 25 y 29 de febrero, se efectuó el Curso: "Organizaciones de la Sociedad Civil con Perspectiva de Derechos Humanos", el cual tuvo como objetivo propiciar un conocimiento holístico en materia de derechos humanos y garantías de las personas que encauce a las organizaciones civiles hacia la formación, promoción y observancia de los mismos.

Las temáticas desarrolladas durante tres módulos con una duración de cuatro horas cada uno fueron: teoría general de los derechos humanos, mecanismos de protección de los derechos humanos, y grupos en situación de vulnerabilidad. Un total de 52 personas asistieron (37 mujeres, 15 hombres).



Proyección del Documental: Tomadoras de Decisiones

Durante el mes de marzo, como parte de las acciones que se implementaron en el Programa de Promotores Voluntarios en el marco del "Día internacional de la Mujer", se llevo a cabo la proyección del documental "Tomadoras de Decisiones", en cada uno de los grupos que conforman la red de promotoría de la CEDHNL.

Este documental tiene por objetivo visibilizar a las mujeres como agentes de cambio, señalando la importancia de propiciar y poner en práctica acciones que contribuyan a lograr la igualdad de género. Para la proyección del documental estuvo presente Elena Olascoaga, quien es la directora del mismo, compartiendo la experiencia en la realización de este proyecto.

Las y los asistentes a las proyecciones en los distintos grupos expresaron su interés en el documental y mencionaron que es importante trabajar para lograr seguir avanzando en materia de igualdad de género. En total participaron 175 personas, 167 mujeres y 8 hombres.







Se amplía Red de Promotores Voluntarios de Derechos Humanos

El 14 de marzo se llevó a cabo la ceremonia de toma de protesta para otorgar el nombramiento oficial a 19 mujeres y un hombre del Grupo Juárez, quienes interesados en el tema de derechos humanos se unen con gran entusiasmo a la Red de Promotores Voluntarios de Derechos Humanos de la CEDHNL.

La ceremonia se realizó en el salón de eventos "Las Palmas" situado en la Colonia Garza y Garza del municipio de Juárez. Para presidir el evento y otorgar el nombramiento honorifico al grupo se contó con la presencia de la Mtra. Catalina Teresa Rivera Díaz, Presidenta Interina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León y, la Lic. Elizabeth Ramírez Rodríguez, Directora de Educación y Participación Social y encargada de la Dirección General del IEFDH de la CEDHNL.

En esta actividad estuvieron presentes 65 personas (53 mujeres y 12 hombres), las cuales fueron testigos del compromiso que adquirieron las personas promotoras de trabajar en la construcción de una sociedad en la que los derechos humanos sean respetados y reconocidos por todos.









Conferencia: Los Derechos Humanos en el Ámbito Laboral

Como parte de la continua capacitación a personal de distintos órdenes de gobierno se impartió la Conferencia: "Los Derechos Humanos en el Ámbito Laboral", dirigida a integrantes directivos, de servicio y atención de la Empresa Descentralizada "Distribuidora Conasupo" DICONSA, lo anterior con el objetivo de difundir y promover los derechos humanos y sus garantías en cuestiones del ámbito laboral, entre la sociedad en general, y en particular, entre las personas encargadas de la representación de intereses de las y los trabajadores.

Esta actividad fue impartida a sendos grupos los días 18 y 19 de febrero, en las instalaciones de esta dependencia en el municipio de Escobedo.







Conferencia: Igualdad y Equidad de Género

Como parte de las actividades del Programa Capacitaciones Específicas a Servidores Públicos; se llevó a cabo la Conferencia: "Igualdad y Equidad de Género", en el auditorio municipal de Galeana, en colaboración con la Coordinación de la Policía Federal en Nuevo León, contando con las asistencia de más de 350 personas, entre efectivos policiacos de la citada corporación, servidoras y servidores públicos del citado municipio, así como personal docente, alumnas y alumnos de la preparatoria número 4 de la UANL, Unidad Galeana, estudiantes de instrucción secundaria y público interesado en el tema.



Campaña: Paso a paso para lograr la Igualdad de Género



En el marco del "Día Internacional de la Mujer", las y los Promotores Universitarios de Derechos Humanos Capítulos UMM y UDEM en coordinación con la CEDHNL, realizaron la Campaña: "Paso a paso para lograr la Igualdad de Género", la cual consistió en una serie de actividades académicas y de difusión de los derechos humanos de la mujer entre la comunidad universitaria.

La campaña impactó alrededor de 10,000 estudiantes a través de las redes sociales, cine debates, diálogos de expertos, conferencias y talleres, además de incluir el tradicional recorrido: "Las mujeres hacemos historia", en donde un grupo de alumnas se caracterizaron de personajes representativos de mujeres ilustres como Frida Khalo, Malala, Rigoberta Menchú, entre otras, que han sido parte de la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y la búsqueda de caminos para tener un mundo más igualitario.

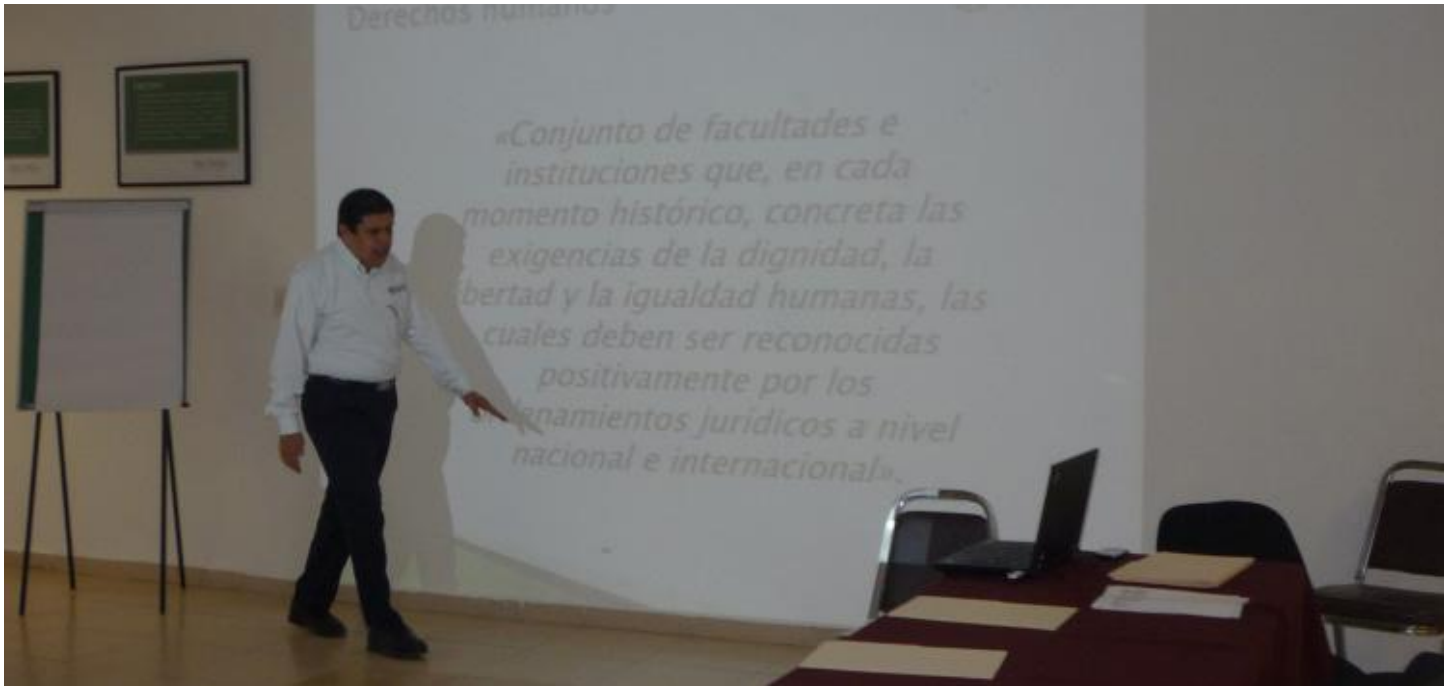
Es importante destacar que el objetivo primordial de la campaña giró en reflexionar sobre los retos y obstáculos que enfrentan las mujeres para lograr la igualdad de género en los distintos ámbitos en los que se desenvuelven. En las actividades participaron además de las y los universitarios, académicos de la Universidad Metropolitana de Monterrey, Universidad Autónoma de Nuevo León y Universidad de Monterrey, sumándose así a la lucha por construir una cultura de respeto a la dignidad de todas y todos.





Capacitación específica en materia de Derechos Humanos dirigida a Servidores Públicos del Gobierno del Estado

Con el objetivo de dar a conocer una visión amplia de los Derechos Humanos y sus Garantías, las obligaciones que de ellos se derivan y la responsabilidad que recae en las y los servidores públicos competentes, según lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal; y como parte del Programa Capacitaciones Específicas a Servidores Públicos, durante los días del 20 al 27 de enero, en la Sala A piso 17 de la Torre Administrativa, tuvo verificativo una serie de Conferencias con diversos temas y tópicos dirigidos a servidoras y servidores públicos de las diversas Secretarías y Direcciones de la Administración Estatal, que fueron divididos en grupos de trabajo.





Curso Taller: Formación de Instructores en Derechos Humanos, con Especialidad en Seguridad Pública Preventiva

Del 18 al 20 de enero, se impartió este curso a elementos de policía preventiva y transito, así como a mandos medios pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Rayones, así como a directores de diversas áreas y demás personal administrativo del Ayuntamiento, asistiendo un total de 25 servidores públicos (13 mujeres y 12 hombres).

Del 29 de febrero al 04 de marzo, se impartió este curso al cuarto grupo de elementos de policía preventiva de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de Gral. Escobedo, en el cual participaron 37 elementos (6 mujeres y 31 hombres).

Durante los días del 07 al 11 de marzo, se impartió este curso a elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Cadereyta Jiménez, al cual asistieron 69 servidores públicos (13 mujeres y 56 hombres).

En el mismo período, se impartió este curso a elementos de policía preventiva de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de Gral. Escobedo, al cual asistieron 33 elementos (6 mujeres y 27 hombres).

Del 14 al 18 de marzo, se impartió este curso al sexto grupo de elementos de policía preventiva de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del municipio de Gral. Escobedo, al cual asistieron 35 elementos (5 mujeres y 30 hombres).







Curso Taller: Derechos Humanos y Responsabilidad de los Servidores Públicos

Durante los días 16, 17 y 18 de marzo tuvo verificativo el Curso Taller: "Derechos Humanos y Responsabilidad de los Servidores Públicos", con una duración de 12 horas y dirigido a Directores, Coordinadores y Jefes de Área del organismo público Fomento Metropolitano de Monterrey, FOMERREY, impartido por personal de la CEDHNL en las instalaciones del citado organismo.





Curso Taller: Actualización en la Discapacidad

Con el objetivo de generar un espacio de análisis sobre los derechos humanos y garantías de las personas con discapacidad, y como parte de las acciones planteadas para este 2016 dentro del Programa de Promoción, Protección y Garantía del Derecho Humano a la Salud, se llevó a cabo el Curso Taller: "Actualización en la Discapacidad".

Este Curso fue realizado en tres sesiones, con un total de 12 horas, dirigido a personal adscrito al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, así como a DIF municipales, asistiendo un total de 72 personas (57 mujeres y 15 hombres), pertenecientes al Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) y 22 DIF de los siguientes municipios: General Bravo, China, Agualeguas, Los Ramones, Higueras, Monterrey, Montemorelos, Ciénega de Flores, Gral. Zuazua, Mina, San Pedro Garza García, Cadereyta, Anáhuac, Apodaca, Zaragoza, San Nicolás, Guadalupe, Villaldama, Sabinas Hidalgo, Gral. Terán, Santiago y Pesquería.

Es importante destacar el apoyo de ANDARES A.B.P. en la realización de esta actividad, asociación responsable de impartir el primer módulo que integró temas como: concepciones de la discapacidad; tipos de discapacidad; antecedentes y avances de la discapacidad en los contextos internacional y nacional; modelos de atención a la discapacidad. El resto de los temas sobre derechos humanos y discapacidad, y el marco legislativo en la materia estuvieron a cargo de personal de la CEDHNL.

A la ceremonia de clausura asistió la Mtra. Catalina Teresa Rivera Díaz, Presidenta Interina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León y el Dr. Hernán Cenobio Flores Carlos, Coordinador General del Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial (CREE).



Curso Taller: Salud Mental y Apoyo Psicosocial en Emergencias, Crisis y Trauma

Durante este 2016 se tiene previsto implementar el Curso Taller: "Salud Mental y Apoyo Psicosocial en Emergencias, Crisis y Trauma" en por lo menos siete ocasiones; la primera se realizó durante los días 24, 25 y 26 de febrero, asistiendo personal de las siguientes instituciones: Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública de Escobedo y Consejería Educativa AC.

Un total de 58 personas fueron beneficiados con este Curso Taller, el cual tuvo como objetivo promover la educación, la salud mental y la importancia del bienestar psicosocial a través del desarrollo de un programa integral sobre las emergencias y sus repercusiones socio - psicológicas en observancia de los derechos humanos y garantías de las personas.



Capacitación en Marín e Higueras

Como parte del programa de capacitaciones específicas a agentes del servicio público, se impartieron los temas de responsabilidades de las y los servidores públicos y funcionamiento de la CEDHNL a miembros del Cabildo del municipio de Marín, así como a personal municipal de diferentes secretarías y direcciones del municipio de Higueras, en coordinación con la Visitaduría Itinerante de la CEDHNL.







LADO Cultural

Autor: Alejandro Sandoval Orozco
Título: "Dignidad en el acceso"
Técnica: Fotografía



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN

Av. Dr. Ignacio Morones Prieto 2110 Pte.
Edificio Manchester, Col. Loma Larga,
C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León.
Tels. (81) 8345.8645, 8345.8644
cedhnl@cedhnl.org.mx

¡Síguenos! @CEDHNL

www.cedhnl.org.mx